



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Acreditación Ambiental

Resolución Directoral N° 578 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 060-2009-MA/R

EXPEDIENTE : N° 060-2009-MA/R  
ADMINISTRADO : MINERA SUYAMARCA S.A.C.  
UNIDAD MINERA : PALLANCATA  
UBICACIÓN : DISTRITO DE CORONEL CASTAÑEDA, PROVINCIA DE  
PARINACOCHAS Y DEPARTAMENTO DE AYACUCHO.  
SECTOR : MINERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a Minera Suyamarca S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) *El incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que se detectó que el efluente proveniente del sistema de tratamiento de agua de mina Don Enrique descargaba directamente al ambiente, sin contar con un punto de monitoreo aprobado.*
- (ii) *Incumplimiento al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, en tanto no impidió ni evitó que se generen efectos adversos al medio ambiente, al no implementar una adecuada infraestructura hidráulica y sistema de contingencia para el rebose de agua en el sistema de tratamiento de aguas de mina Don Enrique.*
- (iii) *Incumplimiento al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, al no impedir ni evitar la presencia de filtraciones de agua de la poza de sedimentación, en la zona del sistema de tratamiento de agua de mina Santa Ángela.*
- (iv) *Incumplimiento al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, por no evitar ni impedir efectos adversos en el medio ambiente, dado que el tanque de agua industrial ubicado en el extremo sur de la plataforma de los talleres de las empresas especializadas no presenta estructuras de contingencias para casos de rebose de agua.*
- (v) *Incumplimiento al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, en tanto no impidió ni evitó el derrame de hidrocarburos en la plataforma de los talleres de las empresas especializadas.*
- (vi) *Incumplimiento al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que no impidió ni evitó que se disturbe, con material acumulado, el bofedal ubicado en la vía de acceso Pallancata – Selene.*
- (vii) *Incumplimiento al artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, puesto que no trasladó los sedimentos de las cunetas de la vía de acceso de la bocamina de la Rampa Orión hacia una poza, incumpliendo un compromiso de su Estudio de Impacto Ambiental.*
- (viii) *Incumplimiento al artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; al realizar la inadecuada segregación de residuos sólidos en la parte posterior de los talleres de las empresas especializadas.*





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 578 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 060-2009-MA/R

- (ix) **Incumplimiento al artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, por realizar el manejo inadecuado de residuos sólidos en el área de la cancha de mineral.**
- (x) **Incumplimiento a los artículos 9° y 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, por realizar el manejo inadecuado de residuos sólidos en el taller de mantenimiento mecánico.**
- (xi) **Incumplimiento al numeral 3 del artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; debido a que se encontró residuos sólidos expuestos en el relleno sanitario.**
- (xii) **Infracción al Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, debido a que incumplió la Recomendación N° 6 de la Supervisión Regular 2008, referida a mejorar la clasificación de los desechos, colocar letreros de identificación e impermeabilizar el suelo donde se disponen desechos de neumáticos y tuberías.**
- (xiii) **Infracción al Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, debido a que incumplió la Recomendación N° 7 de la Supervisión Regular 2008, referida a señalar la planta de lodos activados, solicitar autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas y establecer un punto de control para el monitoreo respectivo.**

**Asimismo, se archiva la imputación por el presunto incumplimiento del numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, al haberse verificado que la administrada implementó la Recomendación N° 1 formulada en la Supervisión Regular de 2008.**

**SANCIONES: Amonestación  
91.06 Unidades Impositivas Tributarias**

Lima, 13 DIC. 2013

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Del 06 al 07 de noviembre de 2009, Consorcio "Geosurvey Shesa Consulting Clean Technology S.A.C. Emaimehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A. Ing. Asoc." (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera Pallancata (en adelante, UM Pallancata), operada por Minera Suyamarca S.A.C. (en adelante, Suyamarca).
2. Mediante carta del 16 de diciembre de 2009, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el Informe N° 016-2009-MA-SR correspondiente a la Supervisión 2009 en Normas de Protección y Conservación del Ambiente<sup>1</sup> (en adelante, Informe de Supervisión) de la citada unidad minera.

<sup>1</sup> Folios 02 a 213. Todos los números de folios indicados en la presente resolución están referidos al Expediente N° 060-2009-MA/R, salvo se precise algo distinto.



3. Mediante Resolución Directoral N° 013-2012-OEFA/DFSAI/SDI<sup>2</sup>, notificada el 13 de noviembre de 2012<sup>3</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Suyamarca por el presunto incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Se observó la presencia de un efluente minero metalúrgico, proveniente del sistema de tratamiento de agua de mina Don Enrique, que descargaba directamente al ambiente, el cual no contaba con un punto de control establecido dentro del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Mina Subterránea Pallancata 1500 TMD.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes minero metalúrgicos.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas del Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
2	La empresa minera no evita ni impide que se generen efectos adversos al medio ambiente, debido a la falta de una adecuada infraestructura hidráulica y sistema de contingencia para el rebose de agua en el sistema de tratamiento de aguas de mina Don Enrique.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas del Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	El titular minero no evitó ni impidió la presencia de filtraciones de agua de la poza de sedimentación, en el sistema de tratamiento de agua de mina Santa Ángela.	Artículo 5° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas del Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
4	El titular minero no implementó medidas necesarias para evitar e impedir efectos adversos en el medio ambiente, debido que el tanque de agua industrial, ubicado en el extremo sur de la plataforma de los talleres de las empresas especializadas, no presenta estructuras de contingencias para casos de rebose de agua.	Artículo 5° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas del Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
5	El titular minero no evitó ni impidió el derrame de hidrocarburos en la plataforma de los talleres de las empresas especializadas.	Artículo 5° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas del Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT



<sup>2</sup> Folios 391 a 403.

<sup>3</sup> Folio 88 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 578 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 060-2009-MA/R

6	El titular minero no evitó ni impidió que se distorba, con material acumulado, el bofedal ubicado en la vía de acceso Pallancata – Selene.	Artículo 5° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas del Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
7	El titular minero no trasladó los sedimentos de las cunetas de la vía de acceso de la bocamina de la Rampa Orión hacia una poza, lo que constituiría el incumplimiento de un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de Mina Subterránea "Pallancata" de 1500 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 227-2007-MEM/AAM.	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas del Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
8	Se apreció una inadecuada segregación de residuos sólidos en la parte posterior de los talleres de las empresas especializadas.	Artículo 38° de Reglamento de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS.	De 0.5 a 20 UIT
9	Se observó un manejo inadecuado de residuos sólidos en el área de la cancha de mineral.	Artículo 13° de la LGRS y artículo 9° del RLGRS.	Literal a), numeral 1 del artículo 145° y literal b), numeral 1 del artículo 147° del RLGRS.	De 0.5 a 20 UIT
10	Se observó un manejo inadecuado de residuos sólidos en el taller de mantenimiento mecánico.	Artículo 13° de la LGRS y artículo 9° del RLGRS.	Numeral 1, inciso a) del artículo 145° y numeral 1, inciso b) del artículo 147° del RLGRS.	De 0.5 a 20 UIT
11	Se observó residuos sólidos expuestos en el relleno sanitario.	Numeral 3 del artículo 87° del RLGRS.	Numeral 1, inciso a) del artículo 145° y numeral 1, inciso b) del artículo 147° del RLGRS.	De 0.5 a 20 UIT
12	Presunto incumplimiento de la recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2008: "Cumplir con el compromiso asumido en el EIA de utilizar dos desmonteras temporales cuyas capacidades no deban superar las 6000 TMS y cumplir con las medidas de mitigación de impactos propuestos. En su defecto, si van a mantener el volumen actual de la desmontera materia de observación, presentar la modificación del EIA en el cual	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas del Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas del Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT





	se incluya el estudio de disposición de la desmontera con sus medidas de mitigación de impactos".			
13	Incumplimiento de la recomendación N° 6 de la Supervisión Regular 2008: <i>"Mejorar la clasificación de los desechos, colocar letreros de identificación e impermeabilizar el suelo donde se disponen desechos de neumáticos y tuberías"</i> .	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas del Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas del Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
14	Incumplimiento de la recomendación N° 7 de la Supervisión Regular 2008: <i>"Señalizar la planta de lodos activados, solicitar autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas a DIGESA y establecer un punto de control para el monitoreo respectivo"</i> .	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas del Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas del Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT

4. Mediante escrito del 11 de diciembre de 2012, Suyamarca presentó al OEFA los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Hecho imputado 1: Se identificó un efluente minero metalúrgico no autorizado, proveniente del sistema de tratamiento de agua de mina Don Enrique, que descargaba directamente al ambiente

- (i) A la fecha de supervisión, la autorización para el efluente se encontraba en trámite y fue otorgada con fecha 23 de abril de 2010. Adjunta la resolución que concede la citada autorización.
- (ii) Adicionalmente, refiere que el agua descargada pasaba por tres (03) pozas de sedimentación antes de su vertimiento, y que no se tomaron muestras en la supervisión, por lo que la infracción debería ser desestimada.

Hecho imputado N° 2: Falta de una adecuada infraestructura hidráulica y sistema de contingencia para rebose de agua en el sistema de tratamiento de aguas de mina Don Enrique

- (i) Suyamarca manifestó que los canales construidos entre las pozas servían para evitar reboses, dado que el agua de mina se encontraba por debajo del nivel de la poza de tratamiento.
- (ii) Adicionalmente, se colocaron sacos en el perímetro de las pozas para mantener fija la geomembrana, y no para evitar reboses.
- (iii) A la fecha de los descargos, la empresa había implementado un canal de derivación de aguas de escorrentía.





Hecho imputado N° 3: Se verificaron filtraciones en la poza de sedimentación que forma parte del sistema de tratamiento de agua de mina Santa Ángela

- (i) La poza no se encontraba operativa a la fecha de la supervisión, además de estar debidamente impermeabilizada.
- (ii) A la fecha de presentación de los descargos, Suyamarca había cumplido con realizar el cierre definitivo de la poza, en cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Supervisión.

Hecho imputado N° 4: El tanque de agua industrial, ubicado en el extremo sur de la plataforma de los talleres de las empresas especializadas, no presenta estructuras de contingencias para casos de rebose de agua

- (i) Suyamarca manifestó que el tanque fue eliminado y sustituido por el taller de una empresa especializada.

Hecho imputado N° 5: Derrame de hidrocarburos en la plataforma de los talleres de las empresas especializadas

- (i) La empresa declaró que, a la fecha de presentación a los descargos, se había capacitado al personal de la zona de talleres de contratistas en manejo de hidrocarburos, para lo cual adjuntó los registros de capacitación<sup>4</sup>.

Hecho imputado N° 6: Se habría disturbado con material acumulado el bofedal ubicado en la vía de acceso Pallancata – Selene

- (i) Se implementaron medidas para evitar la afectación: corrigió disposición de la cuneta y construyó un sistema apropiado de drenaje para asegurar el flujo normal de aguas superficiales.

Hecho imputado N° 7: Incumplimiento de Estudio de Impacto Ambiental (EIA), el titular minero no trasladó los sedimentos de las cunetas de la vía de acceso de la bocamina de la Rampa Orión hacia una poza

- (i) Suyamarca mejoró y construyó nuevas estructuras hidráulicas para controlar la erosión de la plataforma de la vía de acceso. Asimismo, revegetó el área para controlar la erosión.

Hecho imputado N° 8: Inadecuada segregación de residuos sólidos en la parte posterior de los talleres de las empresas especializadas

- (i) Se rehabilitó el área disturbada, y se reforzó la capacitación del personal en el manejo de residuos sólidos.

Hecho imputado N° 9: Manejo inadecuado de residuos sólidos en el área de la cancha de mineral

- (i) La empresa informó que realizó acciones correctivas, y dispuso un manejo adecuado de los residuos sólidos en la cancha de mineral, conforme a los procedimientos de la Unidad Minera Pallancata.

<sup>4</sup> Folios 495 y 496.



Hecho imputado N° 10: Manejo inadecuado de residuos sólidos en el taller de mantenimiento mecánico

- (i) Suyamarca implementó acciones correctivas, así como el manejo adecuado de los residuos sólidos en el taller de mantenimiento, de acuerdo con los procedimientos de la unidad.

Hecho imputado N° 11: Se observó residuos sólidos expuestos en el relleno sanitario

- (i) El titular minero implementó medidas correctivas en la operación del relleno sanitario, realizando la cobertura de residuos conforme lo dispone la LGRS y su reglamento.

Hecho imputado N° 12: Incumplimiento de la recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2008, referida al cumplimiento del EIA que establece que la UM Pallancata utilizará dos desmonteras temporales cuyas capacidades no deberían superar las 6000 toneladas métricas (TMS), además de cumplir con las correspondientes medidas de mitigación de impactos

- (i) La empresa refirió que, con fecha 20 de abril de 2009 (es decir, antes de la supervisión que da lugar a este procedimiento), presentó el EIA para la ampliación de la capacidad de la UM Pallancata, donde se contempla un nuevo depósito de desmonte.
- (ii) Dicho EIA fue aprobado por Resolución Directoral N° 106-2010-MEM/AAM, de fecha 31 de marzo de 2010.

Hecho imputado N° 13: Incumplimiento de la recomendación N° 6 de la Supervisión Regular 2008: "Mejorar la clasificación de los desechos, colocar letreros de identificación e impermeabilizar el suelo donde se disponen desechos de neumáticos y tuberías"

- (i) Suyamarca refirió haber mejorado la gestión de residuos sólidos. No obstante, alegó que la degradación de los materiales encontrados no podría contaminar el suelo, por lo que no se implementó la impermeabilización del mismo. Adicionalmente, refirió que no existe una obligación legal a este respecto.

Hecho imputado N° 14: Incumplimiento de la recomendación N° 7 de la Supervisión Regular 2008: "Señalar la planta de lodos activados, solicitar autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas a la Dirección General de Salud Ambiental – Digesa y establecer un punto de control para el monitoreo respectivo"

- (i) El titular minero informó que, a la fecha de la supervisión, Suyamarca ya contaba con la autorización de vertimiento de aguas residuales referida, la que fue otorgada el 07 de setiembre de 2007 mediante Resolución Directoral N° 222/2007/DIGESA/SA.

5. Finalmente, por escrito de fecha 12 de diciembre de 2012, Suyamarca presentó información complementaria con la finalidad de sustentar sus descargos, los mismos que son considerados en el análisis de la presente resolución.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 578 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 060-2009-MA/R

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente resolución se pretende determinar si Suyamarca incurrió en los siguientes incumplimientos:
- (i) Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por contar con un efluente no autorizado proveniente del sistema de tratamiento de agua de mina Don Enrique.
  - (ii) Incumplimiento al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, en tanto no impidió ni evitó que se generen efectos adversos al medio ambiente, al no implementar una adecuada infraestructura hidráulica y sistema de contingencia para el rebose de agua en el sistema de tratamiento de aguas de mina Don Enrique.
  - (iii) Incumplimiento al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, al no impedir ni evitar la presencia de filtraciones de agua de la poza de sedimentación, en la zona del sistema de tratamiento de agua de mina Santa Ángela.
  - (iv) Incumplimiento al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, por no evitar ni impedir efectos adversos en el medio ambiente, dado que el tanque de agua industrial ubicado en el extremo sur de la plataforma de los talleres de las empresas especializadas no presenta estructuras de contingencias para casos de rebose de agua.
  - (v) Incumplimiento al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, en tanto no impidió ni evitó el derrame de hidrocarburos en la plataforma de los talleres de las empresas especializadas.
  - (vi) Incumplimiento al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que no impidió ni evitó que se disturbe, con material acumulado, el bofedal ubicado en la vía de acceso Pallancata – Selene.
  - (vii) Incumplimiento al artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, puesto que no trasladó los sedimentos de las cunetas de la vía de acceso de la bocamina de la Rampa Orión hacia una poza, incumpliendo un compromiso de su Estudio de Impacto Ambiental.
  - (viii) Incumplimiento al artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; al realizar la inadecuada segregación de residuos sólidos en la parte posterior de los talleres de las empresas especializadas.
  - (ix) Incumplimiento al artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, por realizar el Manejo inadecuado de residuos sólidos en el área de la cancha de mineral.
  - (x) Incumplimiento a los artículos 9° y 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, por realizar el Manejo inadecuado de residuos sólidos en el taller de mantenimiento mecánico.





- (xi) Incumplimiento al numeral 3 del artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; debido a que se encontró residuos sólidos expuestos en el relleno sanitario.
- (xii) Infracción al Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, debido a que incumplió la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2008.
- (xiii) Infracción al Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, debido a que incumplió la Recomendación N° 6 de la Supervisión Regular 2008.
- (xiv) Infracción al Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, debido a que incumplió la Recomendación N° 7 de la Supervisión Regular 2008.
- (xv) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde aplicar a Suyamarca.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1. Competencia del OEFA

- 7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 10135 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el OEFA.
- 8. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA, modificada posteriormente por la Ley N° 30011<sup>6</sup> publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones generales del OEFA, las funciones: (i) evaluadora, (ii) supervisora directa, (iii) supervisora de entidades públicas, (iv) fiscalizadora y sancionadora, y (v) normativa.



<sup>5</sup> Decreto Legislativo N° 1013, aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

**Segunda Disposición Complementaria Final**

**"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental"**

*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".*

<sup>6</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

**11.1** El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)  
 c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas".



9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA<sup>7</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales que se encuentran ejerciendo.
10. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inició el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA.
11. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprobaron los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
12. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el Osinergmin al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

### III.2. El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

13. La Constitución Política del Perú señala en su numeral 22 del artículo 2<sup>º</sup> que constituye derecho fundamental de la persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>8</sup>.
14. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>10</sup>.
15. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>11</sup>, señala que el medio

<sup>7</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

**"Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.- (...)**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"

<sup>8</sup> Constitución Política del Perú de 1993.

"Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho: (...) 22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

<sup>9</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2º de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

<sup>10</sup> Véase: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>. (Enlace consultado el 15 de diciembre de 2013)

<sup>11</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
"Artículo 2º.- Del ámbito



ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

16. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
17. Lo antes expuesto se condice con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente citado en el parágrafo 14, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

***“Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor de impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...).”*** (El resaltado en negrita es agregado).



18. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al medio ambiente, debe quedar claro que las normas sectoriales de protección y conservación del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la persona deben interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.
19. En el presente caso, dicho contexto está conformado por el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas - Decreto Supremo N° 016-93-EM, la Ley General de Residuos Sólidos - Ley N° 27314 y su Reglamento - aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.

### III.3. Norma Procesal Aplicable

20. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 578 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 060-2009-MA/R

21. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.
22. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 2° de la citada resolución derogó el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su artículo 3° se dispuso que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren<sup>12</sup>.
23. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, el RPAS) al presente caso.

#### III.4. Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

24. El artículo 165°<sup>13</sup> de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora; asimismo, el artículo 16° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OS/CD, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> Resolución N° 012-2012-OEFA/CD. Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA. "Artículo 2°.- Derogar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.

*Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren".*

<sup>13</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

*No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".*

<sup>14</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

"Artículo 16°.- Documentos públicos

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*"(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:



25. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
26. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables<sup>15</sup>.
27. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de la Supervisión realizada los días 06 y 07 de noviembre de 2009 en la Unidad Minera Pallancata constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio de la carga de la administrada de presentar medios probatorios que la contradigan.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

**IV.1. Hecho imputado 1: Se observó la presencia de un efluente minero metalúrgico que descargaba directamente al ambiente, proveniente del sistema de tratamiento de agua de mina Don Enrique, el cual no contaba con un punto de monitoreo o control establecido dentro del "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Mina Subterránea Pallancata 1500 toneladas métricas diarias (TMD)"**

##### IV.1.1. Marco conceptual al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

28. El artículo 7° de la norma respecto los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, dispone que:

*"Artículo 7°.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial".*

*"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO, DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).*

<sup>15</sup> SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.



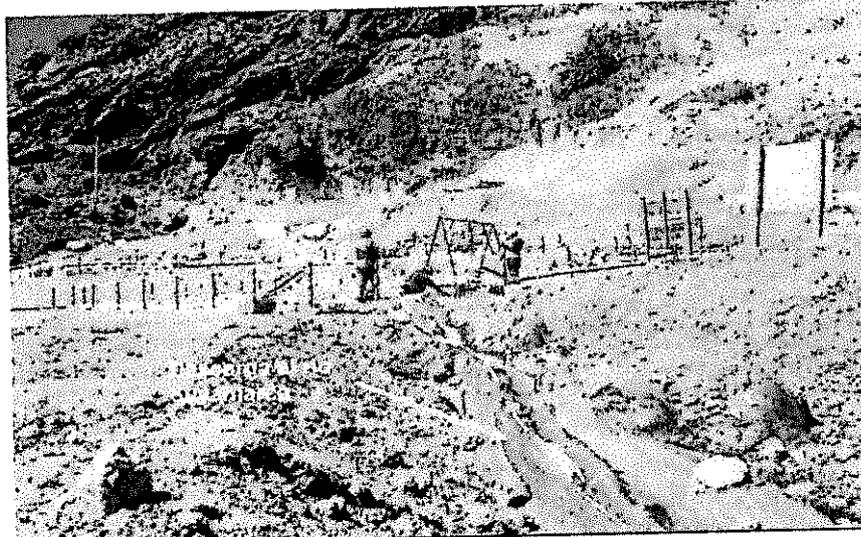
- 29. De acuerdo a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el titular minero está obligado a establecer en su instrumento de gestión ambiental correspondiente un punto de control de monitoreo para cada efluente líquido minero-metalúrgico, esto es, con la finalidad de poder determinar la concentración de cada uno de los parámetros respecto de este, en los efluentes que se hayan aprobado en el EIA correspondiente a determinada unidad minera; el incumplimiento del mandato descrito, es una conducta infractora pasible de sanción.

**IV.1.2. Análisis de la presente imputación**

- 30. Durante la supervisión regular realizada los días 06 y 07 de noviembre de 2009, la Supervisora señaló el siguiente incumplimiento<sup>16</sup>:

N°	Incumplimiento	Sustento
1	Las aguas de mina en el sector Rampa Don Enrique (...) no se cuenta con Autorización de Vertimiento para este punto, ni ha sido declarado en el EIA de la U.O. Pallancata.	Observación 1

- 31. Dicha observación se sustenta en la Fotografía N° 17 donde se observa la descarga del efluente del sistema de tratamiento de agua de mina Don Enrique<sup>17</sup>:



Fotografía N° 17: Descarga del efluente de sistema de tratamiento de agua de mina Don Enrique aún no cuenta con autorización.

- 32. Conforme a lo expuesto, se evidencia que Suyamarca realizaba la descarga del efluente proveniente del tratamiento del agua de mina Don Enrique, directamente al ambiente. Esta descarga no se encontraría contemplada en ninguno de los



<sup>16</sup> Al respecto, el Informe de Supervisión (folio 107) señala:  
 "Las aguas de mina de Rampa Don Enrique se tratan en un sistema de tratamiento que consta de un punto de adición de floculante y 3 pozas de sedimentación cubiertas de geomembrana (...)."

En el EIA se ha declarado la recirculación de agua de mina y los excedentes, luego de un tratamiento, podrá ser descargados al ambiente; sin embargo, sólo se cuenta con autorización para "Vertimiento 0", mas no así para el vertimiento de aguas tratadas, habiéndose establecido en la autorización de DIGESA, que el Titular debe informar con 15 días de anticipación para el vertimiento, el cual no ha sido cumplido. Asimismo, ya se cuenta con una opinión favorable para el otorgamiento de la autorización de vertimientos, el cual puede ser considerado como en trámite".

<sup>17</sup> Folio 136.



instrumentos de gestión ambiental aprobados a la fecha de la realización de la supervisión.

33. Suyamarca alegó que a la fecha de supervisión se encontraba en trámite la autorización de vertimiento, y que la demora en la obtención de la autorización se debió a que a la fecha en que se realizó la supervisión regular de 2009 las competencias entre la Autoridad Nacional del Agua y Digesa aún no habían sido definidas<sup>18</sup>.
34. Cabe indicar que la presente imputación se refiere al incumplimiento de establecer en el EIA Pallancata el punto de control correspondiente al efluente que proviene del tratamiento del agua de mina Don Enrique, y no a la autorización de vertimiento. Por tanto, el titular minero debió tramitar con antelación los requisitos para poder descargar su efluente.
35. Por otro lado, Suyamarca argumentó que la descarga no resultaba contaminante, ya que antes de su vertimiento pasaba por tres (03) pozas de sedimentación; asimismo, señala que no se habría tomado muestras del efluente para determinar sus propiedades, solicitando que se desestime la infracción.
36. Al respecto, es necesario mencionar que el efluente fue objeto de monitoreo, pero del análisis de la muestra se concluyó que no excedía los Límites Máximos Permisibles para ningún parámetro. Sin perjuicio de ello, los resultados de análisis se presentaron adjuntos al informe de supervisión<sup>19</sup>.
37. Al respecto, la infracción tipificada en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM no exige que se verifique un incumplimiento a los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que el argumento de Suyamarca carece de sustento.
38. Adicionalmente, la autorización de vertimientos aprobada por Resolución Directoral N° 222/2007/DIGESA/SA señala que en la Unidad Minera Pallancata no se realiza ninguna descarga de aguas residuales industriales, dado que dichas aguas serían recirculadas y reutilizadas en las operaciones mineras del titular<sup>20</sup>.
39. En ese sentido, al no contar con un punto de control establecido en el EIA Pallancata, correspondiente al efluente antes mencionado, Suyamarca incurrió en una infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
40. En vista de lo anterior, lo alegado por la administrada debe ser desestimado respecto de la presente imputación.
41. Por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, se concluye que Suyamarca no cumplió con la obligación de implementar un punto de monitoreo de efluente líquido minero-metalúrgico para el efluente de la planta de tratamiento de mina Don Enrique, constituyendo dicha conducta una infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

<sup>18</sup> Folio 408.

<sup>19</sup> Folio 309 y siguientes.

<sup>20</sup> Folio 473.



## **IV.2. Hecho imputado 2: Falta de una adecuada infraestructura hidráulica y sistema de contingencia para rebose de agua en el sistema de tratamiento de aguas de mina Don Enrique.**

### **IV.2.1. Marco conceptual al artículo 5° del RPAAMM**

42. Según el artículo 5° del RPAAMM<sup>21</sup>, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión. Asimismo, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
43. De acuerdo con el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>22</sup>, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
- Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o,
  - No exceder los niveles máximos permisibles.
44. El artículo 7° de la LGA señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha Ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes<sup>23</sup>.
45. En efecto, la obligación descrita en el literal a) del párrafo 43 se encuentra prevista, a su vez, en el artículo 74°<sup>24</sup> y en el numeral 1 del artículo 75°<sup>25</sup> de la LGA

<sup>21</sup> Decreto Supremo N° 016-93-EM. Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica.

*"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".*

<sup>22</sup> Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

<sup>23</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
**"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales**  
7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.  
7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho."

<sup>24</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.  
**"Artículo 74°.- De la responsabilidad general**  
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

<sup>25</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.



que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental. Por su parte, la obligación citada en el literal b) está recogida en el numeral 32.1 del artículo 32<sup>o26</sup> del mismo cuerpo legal donde se establece la obligación de no exceder los LMP.

46. En esta misma línea, el artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. Por tanto, dado el sentido preventivo de esta norma, la misma no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación.
47. Asimismo, según lo indicado en el párrafo 43 no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del artículo 5° del RPAAMM (es decir, la adopción de medidas de previsión y control necesarias para impedir una afectación negativa al ambiente y no exceder los LMP) para establecer una posible sanción, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva.
48. En el presente caso corresponde determinar si Suyamarca adoptó o no medidas con la finalidad de impedir o evitar los impactos adversos o daños al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades.



#### IV.2.2. Análisis de la presente imputación

49. Durante la supervisión regular realizada los días 06 y 07 de noviembre de 2009 en la Unidad Minera Pallancata, la Supervisora refirió que<sup>27</sup>:

*"Las aguas de mina de Rampa Don Enrique se tratan en un sistema de tratamiento que consta de (...) 3 pozas de sedimentación cubiertas de geomembrana, que es un parte superior tienen una hilera de sacos de polipropileno rellenos con arena para asegurarla y además servir como estructura de contingencia; sin embargo, las instalaciones son precarias (...)"*

50. Asimismo, en el formato de observaciones y recomendaciones de la supervisión regular 2009 se señaló lo siguiente<sup>28</sup>:

**"Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

*75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".*

<sup>26</sup> **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**

**"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible**

*32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".*

Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica que: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Iustitia, 2009, p. 472.

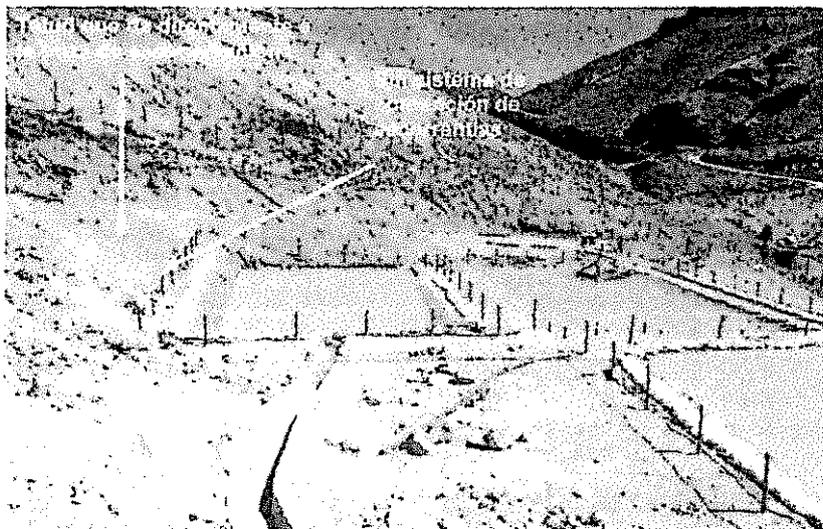
<sup>27</sup> Folio 107.

<sup>28</sup> Folio 120.



N°	Observación	Sustento (foto, documento, otros)
1	El sistema de tratamiento de agua de la Rampa Don Enrique tiene las siguientes deficiencias: (...) 2) No tiene sistema de contingencia para evitar reboses.	Fotos 13, 14 (...)

51. Dicha afirmación se sustentó con las Fotografías N° 13 y 14 del Informe de Supervisión<sup>29</sup>:



Fotografía N° 13: Falta de infraestructura hidrúlica para evitar el ingreso de sólidos de erosiones debido a escorrentías superficiales.



Fotografía N° 14: Falta de sistema de contingencia para evitar reboses.

<sup>29</sup> Folio 134.



52. De las vistas fotográficas se aprecia el estado de la infraestructura hidráulica y del sistema de contingencia implementados en el sistema de tratamiento de aguas de mina Don Enrique.
53. En su escrito de descargos, Suyamarca señaló que los canales construidos entre las pozas servían para evitar reboses, dado que el agua de mina se encontraba por debajo del nivel de la poza de tratamiento.
54. Adicionalmente, refirió que los sacos colocados en los bordes de la geomembrana servían para mantenerla fija a pesar de los vientos, pero no se utilizaban como contingencia para evitar reboses.
55. Finalmente afirmó que, a la fecha de los descargos, la empresa habría implementado un canal de derivación de aguas de escorrentía, como se muestra en las Fotografías N° 1 y 2 de su escrito de descargos<sup>30</sup>:

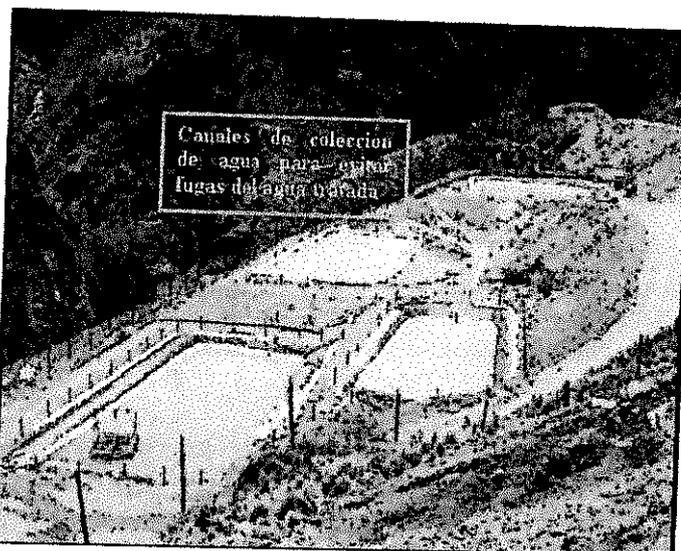


Foto No. 1: Pozas de tratamiento



Foto No. 2: Canal de derivación.

<sup>30</sup>

Folios 409 y 410.



56. Sobre lo afirmado por Suyamarca, es necesario precisar que como se refiere en el pie de foto de la Fotografía N° 13 del Informe de Supervisión, la infraestructura hidráulica no presenta las medidas adecuadas para evitar el ingreso de sólidos de erosiones debido a escorrentías superficiales.
57. Efectivamente, se observa que el talud inclinado hacia la poza de sedimentación del sistema de tratamiento de aguas de mina podría permitir el arrastre de partículas hacia la poza en épocas de escorrentía, lo que generaría efectos adversos sobre la eficiencia del tratamiento de las aguas, así como el llenado prematuro de la mencionada poza.
58. Asimismo, la Fotografía N° 14 del Informe de Supervisión muestra que el borde de la poza que trata las aguas de mina ha sido cubierto por una fila de sacos de arena apilados, los que no cumplen con las medidas de impermeabilización apropiadas para impedir la infiltración de aguas de mina provenientes de la poza, las mismas que presentan características contaminantes por encontrarse aún en tratamiento. Dicha infraestructura no impediría el rebose de agua hacia el ambiente, incluso sin necesidad de que ésta rebasa la capacidad de la poza.
59. Lo anterior se ve agravado puesto que no existe un sistema de contingencia que recepcione los posibles excesos de agua de la poza de tratamiento de aguas de mina.
60. El posible prematuro llenado de la poza, la disminución de su eficiencia, la inadecuada impermeabilización del borde de la poza y la falta de un sistema de contingencia para este proceso no impedirían que las aguas de mina se derramen al ambiente.
61. Estas aguas pueden ser calificadas como Drenajes Ácidos de Roca (DAR); de acuerdo con la Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Ácido de Minas<sup>31</sup>, el DAR se refiere al drenaje contaminado que resulta de la oxidación de minerales sulfurados y lixiviación de metales asociados, provenientes de las rocas sulfurosas cuando son expuestas al aire y al agua. El criterio fundamental con respecto al DAR consiste en asegurar la "estabilidad química"; es decir, evitar la generación y migración de contaminantes.
62. En contacto con el ambiente, el DAR altera sus características, imposibilitando su uso como sustrato para albergar la flora y fauna natural.
63. Por todo lo señalado en los párrafos precedentes, lo afirmado por Suyamarca debe ser desestimado en este extremo.
64. Asimismo, tal como se indicó en el párrafo 42 anterior, el artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. Esta disposición no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de

<sup>31</sup> Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas. *Guías Ambientales de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros*. Portal de Ministerio de Energía y Minas. Lima: 2009. Consulta: 5 de diciembre de 2013. Véase: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/quias/manedrenaie.PDF>

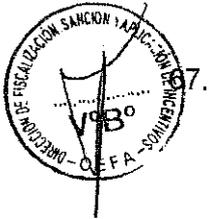


prevención necesarias a fin de evitar tal afectación, tal como sucede en el presente caso.

65. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Suyamarca no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir que se generen efectos adversos al medio ambiente, debido a la falta de una adecuada infraestructura hidráulica y sistema de contingencia para el rebose de agua en el sistema de tratamiento de aguas de mina Don Enrique (aguas resultantes de los trabajos ejecutados en interior de mina). Dicha conducta configura una vulneración a lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM, la cual es pasible de sanción conforme al numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM.

**IV.3. Hecho imputado 3: Se verificaron filtraciones en la poza de sedimentación que forma parte del sistema de tratamiento de agua de mina Santa Ángela.**

66. Conforme a lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión. Asimismo, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.



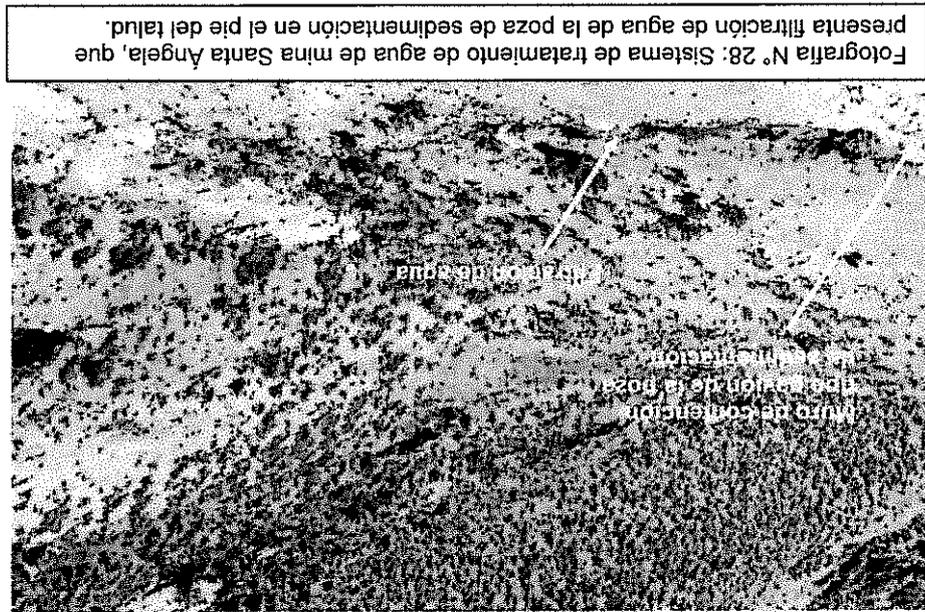
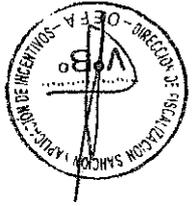
Durante la supervisión regular realizada los días 06 y 07 de noviembre de 2009 en la Unidad Minera Pallancata, la Supervisora formuló la siguiente observación<sup>32</sup>:

N°	Observación	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
4	En el sistema de tratamiento de agua de mina Santa Ángela, la cual ya no se encuentra operativa, se ha evidenciado filtración de agua de la poza de sedimentación en el pir del talud por debajo de los gaviones que soportan la plataforma de la poza.	Art. 5° D.S. N° 016-93-EM	Foto 28

68. Dicha afirmación se sustentó con las Fotografías N° 28 y 31 del Informe de Supervisión<sup>33</sup>:

<sup>32</sup> Fólío 117.

<sup>33</sup> Folios 141 y 143.





69. Suyamarca señaló que la poza no se encontraba operativa a la fecha de la supervisión, además de estar debidamente impermeabilizada, como se muestra de la Fotografía N° 3 de su escrito de descargos<sup>34</sup>:

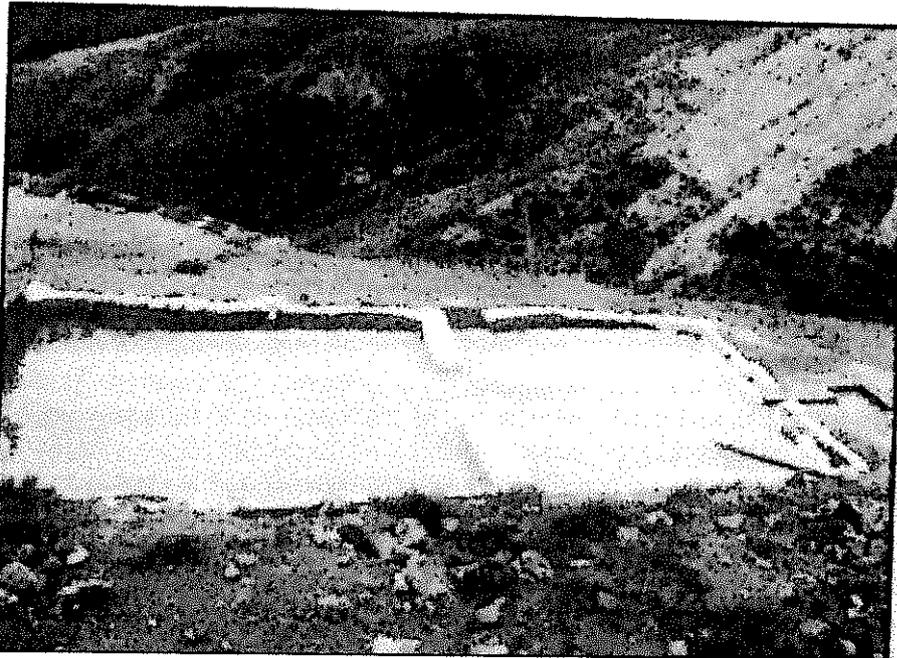


Foto No. 3: Poza permeabilizada



70. A la fecha de presentación de los descargos, la empresa habría cumplido con realizar el cierre definitivo de la poza, en cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Supervisión, como se muestra en la Fotografía N° 4 de su escrito de descargos:



Foto No. 4: Poza de sedimentación Santa Ángela

<sup>34</sup> Folio 411.



71. Sobre lo afirmado por Suyamarca, es necesario precisar que la Supervisora señaló que la poza se encontraba inoperativa a la fecha de la supervisión regular de 2009.
72. Sin embargo, ello no exime de responsabilidad al titular minero, ya que está obligado a prevenir cualquier afectación al ambiente hasta el cierre definitivo del proyecto.
73. En el presente caso, la Supervisora detectó filtraciones a pesar de que la poza se encontraba inoperativa.
74. Es preciso mencionar que las filtraciones que se aprecian en las Fotografías N° 28 y 31 del Informe de Supervisión provienen del sistema de tratamiento de aguas de mina. Por lo expuesto, el agua proveniente de dicho sistema se encontraría en proceso de tratamiento, manteniendo las características de los Drenajes Ácidos de Mina (DAM).
75. De acuerdo con la Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Ácido de Minas<sup>35</sup>, el DAM se encuentra contaminado por la oxidación de minerales sulfurosos de roca y lixiviación de metales asociados, provenientes de las rocas sulfurosas cuando son expuestas al aire y al agua. El criterio fundamental con respecto al DAM consiste en asegurar la "estabilidad química"; es decir, evitar la generación y migración de contaminantes.
76. Asimismo, esta guía ambiental menciona que el manejo del agua proveniente de los procesos de beneficio tiene por objetivo minimizar los impactos a los recursos de agua. En función a los requerimientos de la calidad de agua, el tratamiento puede incluir: neutralización, remoción de partículas, remoción de sólidos disueltos y/o remoción de constituyentes orgánicos.
77. La infiltración del DAM hacia los cursos de agua subterránea ocasiona la contaminación de acuíferos, afloramiento de aguas ácidas, entre otros<sup>36</sup>. Asimismo, ocasiona impactos negativos sobre el suelo a lo largo de su recorrido por las aguas de infiltración, debido a los metales disueltos que éstas contienen.
78. En la imputación bajo análisis, la Fotografía N° 28 del Informe de Supervisión muestra las filtraciones provenientes de la poza, lo que afectaría el suelo y la cobertura vegetal presente en la quebrada que se observa en dicha vista.
79. Cabe precisar que, conforme se indicó en el párrafo 42 anterior, el artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. Esta disposición no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación, tal como sucede en el presente caso.

<sup>35</sup> Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas. *Guías Ambientales de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros*. Portal de Ministerio de Energía y Minas. Lima. 2009. Véase: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/manedrenaje.PDF>. ( Consultado el 5 de diciembre de 2013).

<sup>36</sup> BAQUERO ÚBEDA, Juan Carlos y FERNÁNDEZ RUBIO, Rafael, *et. al. Tratamiento de aguas ácidas. Prevención y Reducción de la Contaminación*. Macla. Revista de la Sociedad Española de Mineralogía. Número 10, p.44.



- 80. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Suyamarca no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir la presencia de filtraciones de agua de la poza de sedimentación, en la zona del sistema de tratamiento de agua de mina Santa Ángela. Dicha conducta configura una vulneración a lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM, la cual es pasible de sanción conforme al numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**IV.4. Hecho imputado 4: El tanque de agua industrial, ubicado en el extremo sur de la plataforma de los talleres de las empresas especializadas, no presenta estructuras de contingencia para casos de rebose de agua.**

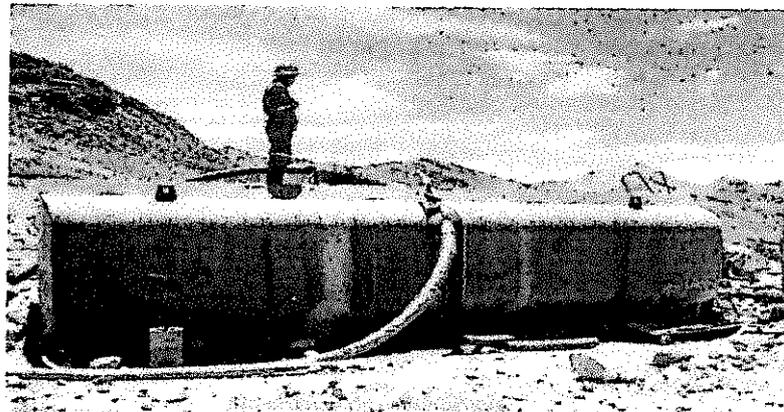
**IV.4.1. Análisis de la presente imputación**

- 81. Conforme a lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión. Asimismo, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
- 82. Durante la supervisión regular realizada los días 06 y 07 de noviembre de 2009 en la Unidad Minera Pallancata, la Supervisora constató que<sup>37</sup>:

N°	Observación	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
5	En el extremo sur de la plataforma de los talleres de empresas especializadas, se ubica un tanque de agua industrial que presenta las siguientes deficiencias: 1) No tiene sistema de contingencias para casos de reboses de agua (...).	Art. 5° D.S. N° 016-93-EM	Fotos 29, (...)



- 83. Dicha afirmación se sustentó con la Fotografía N° 29 del Informe de Supervisión<sup>38</sup>:



Fotografía N° 29: Tanque de agua industrial sin estructuras de contingencias para casos de reboses de agua.

<sup>37</sup> Folio 117.

<sup>38</sup> Folio 142.



84. Suyamarca señaló que el tanque fue eliminado y sustituido por el taller de la empresa especializada Ingenieros Ejecutores S.A.<sup>39</sup> que se muestra en la Fotografía N° 5 de su escrito de descargos:



Foto N° 5: Taller construido en la zona en la que se encontraba el tanque.

85. No obstante, del análisis de los descargos no se verifica que el titular minero haya implementado las medidas necesarias para prevenir el derrame de agua industrial, sino únicamente que el tanque aludido fue desplazado del lugar donde originalmente se encontraba, y sustituido por el taller que se muestra en la fotografía inserta en el párrafo anterior.
86. A mayor detalle, Suyamarca no ha acreditado la implementación de dichas medidas de contingencia en la nueva ubicación del tanque de agua industrial.
87. Asimismo, es necesario precisar que al no implementar medidas de contingencia ante posibles derrames del tanque de agua industrial, Suyamarca no previó que, de existir un derrame, este habría impactado directamente en el ambiente, afectando diversos componentes, tales como el suelo natural que se aprecia en la Fotografía N° 29.
88. Tal como se indicó en el párrafo 42 anterior, el artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. Esta disposición no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación.
89. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Suyamarca no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir efectos adversos en el ambiente, debido a que el tanque de agua industrial ubicado en el extremo sur de la plataforma de los talleres de las empresas especializadas, no presentó estructuras de contingencias para casos de rebose de agua. Dicha conducta configura una vulneración a lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM, la cual es pasible de

<sup>39</sup> Referida en el escrito de descargos como "EE IESA", véase: folio 412.



sanción conforme al numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM.

#### IV.5. Hecho imputado 5: Derrame de hidrocarburos en la plataforma de los talleres de las empresas especializadas

##### IV.5.1. Análisis de la presente imputación

90. Conforme a lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión. Asimismo, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
91. Durante la supervisión regular realizada los días 06 y 07 de noviembre de 2009 en la Unidad Minera Pallancata, la Supervisora constató lo siguiente<sup>40</sup>:

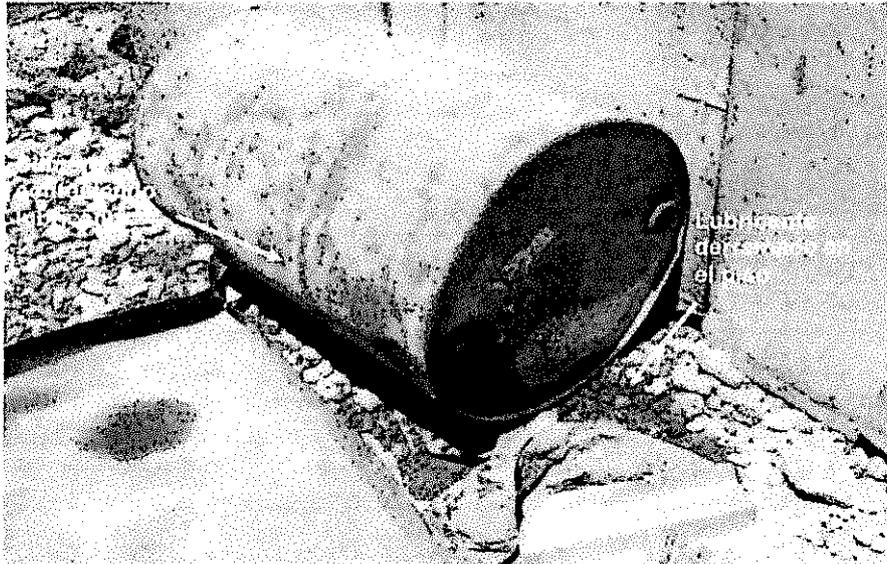
N°	Observación	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
5	En el extremo Sur de la plataforma de los talleres de empresas especializadas, se ha encontrado las siguientes deficiencias: 1) Personal en el taller de Geodrill S.A. efectuando un mal procedimiento de trabajo con hidrocarburos, evidenciándose presencia de derrames (...).	Art. 5° D.S. N° 016-93-EM	Foto 33, (...) 35 (...)

92. Dicha afirmación se sustentó con las Fotografías N° 33 y 35 del Informe de Supervisión<sup>41</sup>:



<sup>40</sup> Folio 117.

<sup>41</sup> Folios 144 y 145.



Fotografía N° 35: Almacenamiento inadecuado de lubricantes (falta de estructuras de contingencia) en la plataforma de los talleres de empresas especializadas.

93. En su escrito de descargos, Suyamarca señaló que a la fecha de presentación a los descargos se habían realizado capacitaciones sobre manejo de hidrocarburos, dictadas al personal de la zona de talleres de contratistas. Como prueba de lo anterior, adjuntó los registros de las capacitaciones dictadas al personal en el mes de diciembre de 2009<sup>42</sup>.
94. De las Fotografías N° 33 y 35 se observa claramente el suelo natural contaminado con hidrocarburos, cuyo derrame no fue previsto por la administrada. Al respecto, es necesario precisar que el suelo contaminado con hidrocarburos es altamente tóxico debido a que el contacto de esta sustancia con el suelo genera procesos físico-químicos que alteran gravemente las características del mismo.
95. Adicionalmente, por la naturaleza física de los hidrocarburos líquidos, estos son dispersados fácilmente a otros elementos naturales. A manera de ejemplo, la toxicidad de estas sustancias puede producir una inhibición en la germinación de las plantas, así como un marcado retraso en el crecimiento de estas<sup>43</sup>.
96. Asimismo, tal como se indicó en el párrafo 42 anterior, el artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. Esta disposición no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación.
97. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Suyamarca no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir el derrame de hidrocarburos en la plataforma de los talleres de las empresas especializadas. Dicha conducta

<sup>42</sup> Folios 495 y 496.

<sup>43</sup> BENAVIDES LOPEZ E MEZA, Joaquín y otros. *Bioremediación de suelos contaminados con hidrocarburos derivados del petróleo*. Nova – Publicación científica, 2006 Vol. 4, N° 5, p.83.



configura una vulneración a lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM, la cual es pasible de sanción conforme al numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

#### **IV.6. Hecho imputado 6: Se habría disturbado con material acumulado el bofedal ubicado en la vía de acceso Pallancata – Selene**

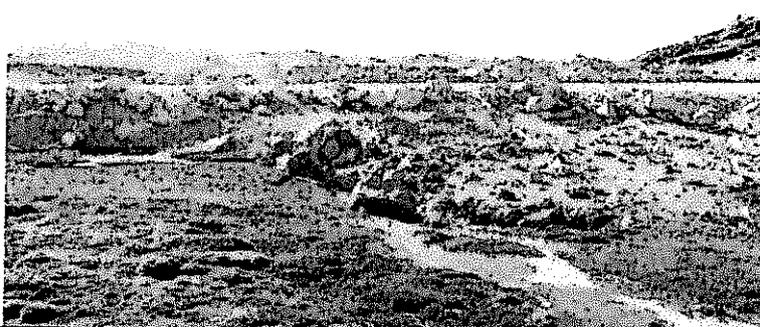
##### **IV.6.1. Análisis de la presente imputación**

98. Conforme a lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión. Asimismo, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
99. Durante la supervisión regular realizada los días 06 y 07 de noviembre de 2009 en la Unidad Minera Pallancata, la Supervisora constató que<sup>44</sup>.

N°	Observación	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
11	En el kilómetro 11+500 (aproximadamente) de la vía Pallancata-Selene, se ha disturbado un bofedal debido a la acumulación de material proveniente de la carretera y la cuneta existente en la vía, se dirige directamente hacia este bofedal con el riesgo de ser afectado por el arrastre de sedimentos originados por el riego de la vía de acceso y/o las precipitaciones pluviales.	Art. 5° D.S. N° 016-93-EM	Foto 49



100. Dicha afirmación se sustentó con la Fotografía N° 49 del Informe de Supervisión<sup>45</sup>:



Fotografía N° 49: Kilómetro 11+500 de la vía Pallancata-Selene con un bofedal disturbado debido a la acumulación de material proveniente de la carretera y la cuneta existente en la vía.

<sup>44</sup> Folio 118.

<sup>45</sup> Folio 152.



101. Suyamarca señaló que se implementaron medidas para evitar la afectación del área materia de imputación: se corrigió la disposición de la cuneta y se construyó un sistema apropiado de drenaje que permita el flujo normal de las aguas superficiales.
102. Al respecto, el material acumulado que se observa en el área del bofedal constituye un contaminante que altera el medio físico, de tal forma que hace que las condiciones sean menos adecuadas para la vida o inapropiadas para la comunidad presente en el ecosistema en ese momento, aun cuando este permanezca de manera temporal o permanente.
103. Los efectos de este fenómeno estarían categorizados como un tipo de contaminación por afectación de las condiciones del suelo, vegetación y paisaje del bofedal<sup>46</sup>, como se muestra de las fotografías insertas en su escrito de descargos:

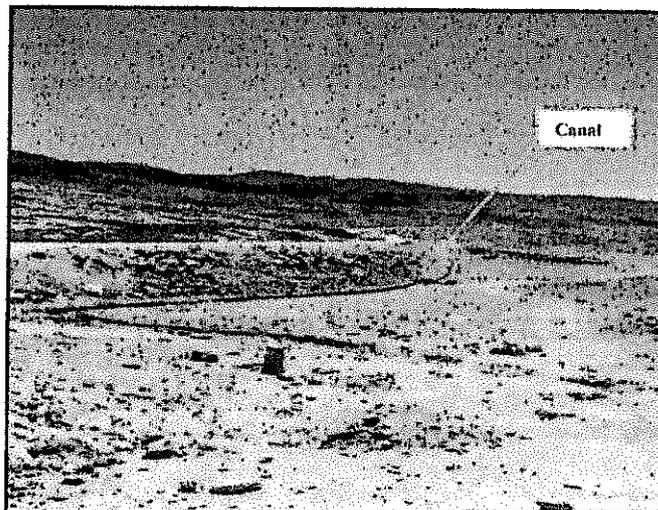


Foto N° 6: Vista del canal construido.

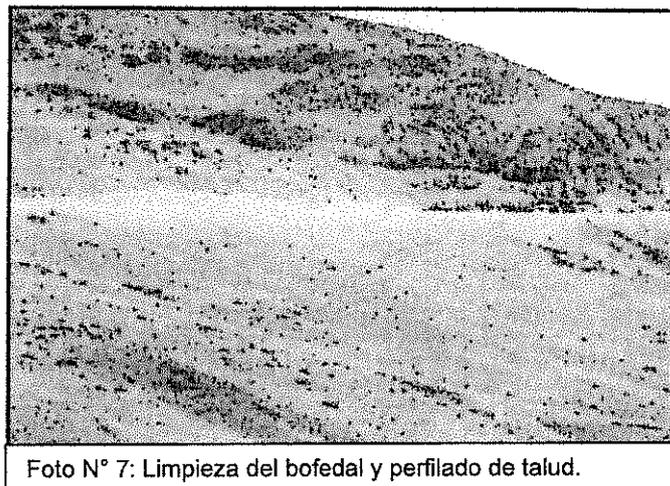


Foto N° 7: Limpieza del bofedal y perfilado de talud.



<sup>46</sup> Los bofedales son ecosistemas alto Andinos, en los cuales el agua se represa creando ambientes húmedos, permanentes. Se caracterizan por tener vegetación con forma de "almohadillas" la cual se descompone lentamente por las condiciones de humedad y temperatura, formando una capa de materia orgánica denominada "turba," que con el tiempo se acumula adquiriendo mayor espesor y contenido de materia orgánica.  
Véase: <http://www.bmap.com.pe/?Aves-de-Bofedal>  
Véase también: [http://www.agronomia.uchile.cl/web/manuel\\_casanova/renares/2006%20bofedales.pdf](http://www.agronomia.uchile.cl/web/manuel_casanova/renares/2006%20bofedales.pdf)  
(Enlaces consultados el 12 de diciembre de 2013)



104. En atención a lo alegado por la administrada, es necesario señalar que los bofedales cumplen una función ambiental clave al servir como reservorios de agua dulce y hábitat para gran diversidad de flora y fauna endémica<sup>47</sup>. Asimismo, el agua subterránea de un bofedal se encuentra interconectada con todas las fuentes de agua de la cuenca a la que pertenece, por lo que la contaminación de un elemento hídrico se propaga fácilmente a otros cuerpos de agua.
105. En este sentido, la permanencia temporal o prolongada del material proveniente de las operaciones de la Unidad Minera Pallancata es susceptible de causar una alteración permanente en las condiciones del bofedal, la flora, fauna y otros cuerpos de agua de la cuenca; por tanto, un cambio de las condiciones naturales del área afectada directa e indirectamente por las operaciones mineras.
106. Cabe reiterar que, como se indicó en el párrafo 42, el artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. Esta disposición no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación, tal como sucede en el presente caso, afectación que podría ser causada por permanencia de material acumulado sobre el área del bofedal ubicado en la vía de acceso Pallancata – Selene.
107. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Suyamarca no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir que se disturse con material acumulado el bofedal ubicado en la vía de acceso Pallancata – Selene. Dicha conducta configura una vulneración a lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM, la cual es pasible de sanción conforme al numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



**IV.7. Hecho imputado 7: Incumplimiento de Estudio de Impacto Ambiental (EIA), el titular minero no trasladó los sedimentos de las cunetas de la vía de acceso de la bocamina de la Rampa Orión hacia una poza**

**IV.7.1. Marco conceptual al artículo 6° del RPAAMM**

108. El artículo I de la LGA recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales con el fin de lograr un ordenamiento efectivo<sup>48</sup>. Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
109. En este contexto, los particulares deberán adoptar medidas para evitar, prevenir o reparar los daños ambientales que puedan producir sus actividades productivas a través de sus instrumentos de gestión ambiental, los cuales una vez aprobados por

<sup>47</sup> Ibidem.

<sup>48</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo I.- Del derecho y deber fundamental

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país".



la autoridad pertinente, constituyen la certificación ambiental y son fuente de obligaciones para la empresa.

110. El artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>49</sup> dispone que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio que puedan originar implicaciones ambientales significativas si no cuentan previamente con la certificación ambiental<sup>50</sup>.
111. La certificación ambiental es un mecanismo orientado a garantizar la calidad ambiental y la conservación de los recursos naturales, así como lograr su manejo sostenible, en beneficio del entorno natural y social. Asimismo, se formaliza mediante la emisión de un acto administrativo por parte de la autoridad competente, que determina la viabilidad ambiental de proyecto de obra o actividad contenido en un instrumento de gestión ambiental; y de esta manera se constituye en un compromiso ambiental de obligatorio cumplimiento.
112. Al respecto, el TFA ha señalado<sup>51</sup> que, para las actividades de explotación minera, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los Estudios de Impacto Ambiental se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas<sup>52</sup> por las siguientes razones:

- De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, forman parte del EIA las medidas de previsión y control aplicables en las diferentes etapas que



<sup>49</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

**"Artículo 3°.- Obligación de la certificación ambiental"**

*No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".*

<sup>50</sup> Adicionalmente a ello, el artículo 15° Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que quien pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente. Además, se establece que el pronunciamiento emitido por esta autoridad, aprobando el instrumento de gestión ambiental presentado para la evaluación de impacto ambiental del proyecto, constituye la Certificación Ambiental.

En este orden de ideas, los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Nacional del Ambiente, la misma que está conformada por lineamientos y objetivos destinados a la protección y conservación del ambiente. Por tanto, dicha ejecución se desarrolla en función a los principios establecidos en la Ley General del Ambiente y en lo señalado por sus normas complementarias y reglamentarias.

<sup>51</sup> Dicho pronunciamiento se encuentra en la Resolución N° 283-2012-OEFA/TFA del 12 de diciembre de 2012.

<sup>52</sup> Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

**"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.**

*El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad".*



comprenden las operaciones mineras, y que tienen como propósito que su desarrollo se realice en forma armónica con el medio ambiente<sup>53</sup>.

- En tal sentido, las medidas de previsión y control comprenderán aquellas actividades y programas que serán implementados antes y durante el proyecto para garantizar el cumplimiento con los estándares y prácticas ambientales existentes, abarcando la totalidad de los efectos generados por la actividad minera.
113. En el presente caso, corresponde determinar si Suyamarca cumplió con los compromisos asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de Mina Subterránea "Pallancata" de 1500 TMS, aprobado mediante Resolución Directoral N° 227-2007-MEM/AAM, de fecha 05 de julio de 2007 (en adelante, EIA Pallancata).

#### IV.7.2. Análisis de la presente imputación

114. A efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier medida, compromiso u obligación ambiental contenida en un instrumento de gestión ambiental, en el presente caso corresponde identificar el compromiso incumplido en el EIA Pallancata.
115. Al respecto, la Resolución Directoral N° 013-2012-OEFA/DFSAI/SDI que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, señaló que durante la supervisión regular realizada los días 06 y 07 de noviembre de 2009 se observó que el titular minero no trasladó los sedimentos de las cunetas de la vía de acceso de la bocamina de la rampa Orión hacia una poza, provocando la presencia de surcos y cárcavas en el talud de la vía de acceso a dicha rampa.
116. Dicha imputación se sustenta en las medidas de mitigación y/o plan de manejo ambiental previstas en el EIA Pallancata:

*"Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Mina Subterránea "Pallancata" de 1500 TMD. Resolución Directoral N° 227-2008-MEM/AAM.*

*Informe N° 665-2007/MEM-EA/AD/AD/MR*

*"(...)*

*Entre las medidas de mitigación y/o plan de manejo ambiental tenemos:*

*Operación*

*Señala que en las vías de acceso se implementarán cunetas para evitar la erosión de suelos, que trasladarán los sedimentos hacia una poza de 3m x 2m x 1.5m, la cual contará con un programa de mantenimiento que consistirá en inspeccionar limpiar diariamente (en épocas de avenida) o semanalmente (en épocas de estiaje) dicha infraestructura. Adjunta diseño. (...)"*. (El destacado es agregado)

53

Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

**"Artículo 2°.- Definiciones.** Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

- **Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente".



PERÚ

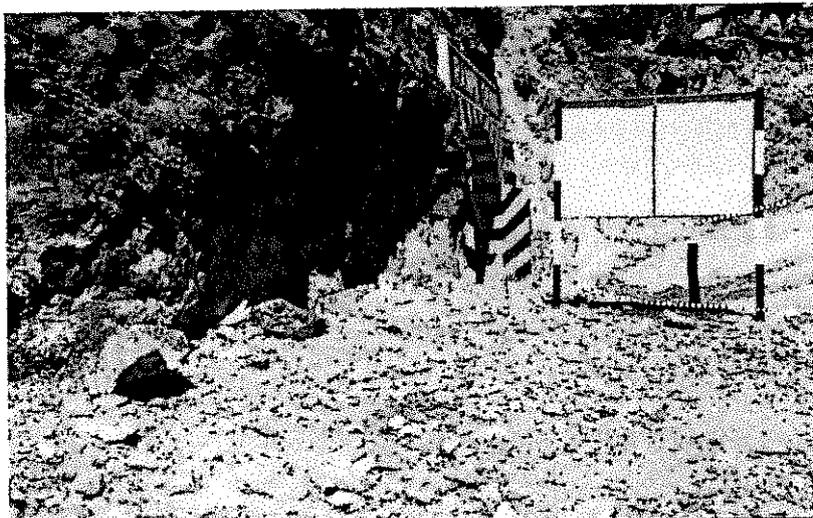
Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

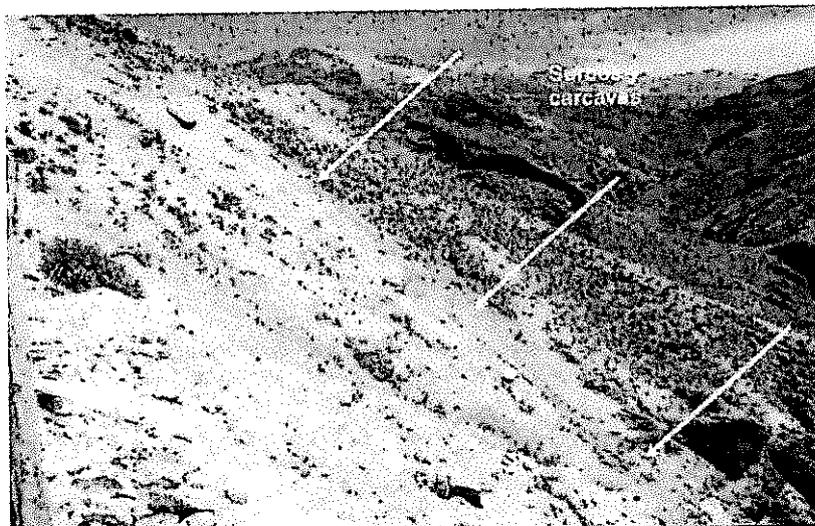
Resolución Directoral N° 578 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 060-2009-MA/R

117. Asimismo, el Informe de Supervisión presenta las Fotografías N° 22 y 23 que sustentan dicha imputación:



Fotografía N° 22: Estructura hidráulica (cuneta) por un lado de la vía y que la cruza para descargar todo el flujo hacia la ladera natural en la Rampa Orión.



Fotografía N° 23: Surcos y cárcavas en el talud de la plataforma de la vía de acceso frente a la Rampa Orión.

118. De las fotografías se aprecian las condiciones en que se encontró la cuneta implementada en la vía de acceso frente a la rampa Orión. Asimismo, el talud de dicha vía, señalando los efectos presuntamente ocasionados por erosión hídrica.
119. En el escrito de descargos presentado por Suyamarca el 11 de diciembre de 2012, la empresa señaló que había mejorado y construido nuevas estructuras hidráulicas (cunetas, canales de coronación, alcantarillas), lo que permitió el flujo continuo de aguas superficiales a ambos lados de la vía.
120. Asimismo, refirió que había construido nuevas estructuras hidráulicas (pozas de disipación, surcos de contorno, etc.) para controlar la erosión de la plataforma de la



vía de acceso. Adicionalmente, rehabilitó el área erosionada mediante banquetas, y revegetó el área para controlar la erosión.

121. Al respecto, presentó las Fotografías N° 8, 9 y 10<sup>54</sup> en su escrito de descargos:

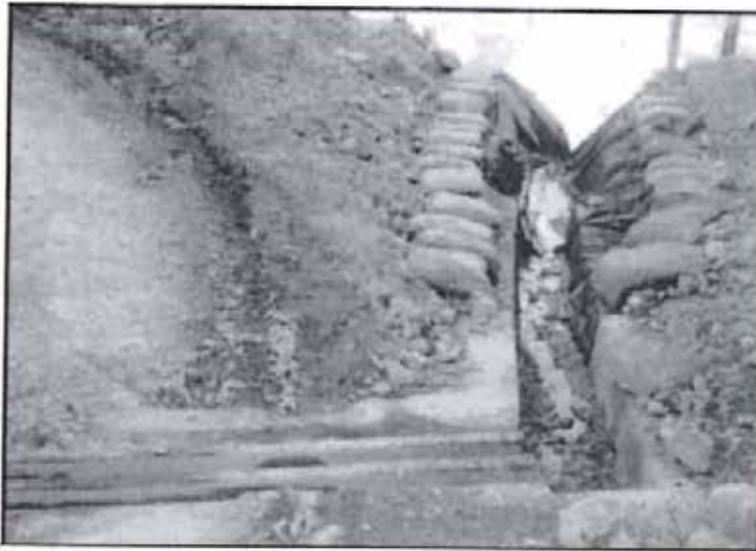


Foto N° 8. Mejoramiento de estructuras hidráulicas.



Foto N° 9: Construcción de nuevas estructuras hidráulicas.

<sup>54</sup> Folios 414 y 415.



Foto N° 10: Zona rehabilitada y revegetada por banquetas.

122. Al respecto, es necesario precisar que el artículo 5° del RPAS establece que el cumplimiento posterior de la imputación no sustrae la materia sancionable, ni exime a la administrada de responsabilidad.

123. Adicionalmente, de la vista de la Fotografía N° 23 del Informe de Supervisión, se evidencia que el rebose de agua en las cunetas ubicadas en la vía de acceso frente a la rampa Orión ha causado efecto adversos en el ambiente, al crear surcos y cárcavas sobre el talud de dicha vía, ocasionados por erosión hídrica.

124. Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión del Levantamiento de Observaciones al EIA Pallancata, Informe N° 150-2007/MEM-AAM/EA/CPA/FVF/MR/RC, se verificó lo siguiente:

*"26.- Se indica que se construirán cunetas en los accesos, para evitar la erosión, se deberá indicar las medidas para el control de los sedimentos, así como su mantenimiento, dimensiones y el área a disturbar, producto de la implementación de dicho componente; asimismo, sobre el manejo de los suelos que se removerá.*

**Respuesta**

*(...) Se ha optado por la implementación de cunetas con una mayor profundidad (0.50 m), lo cual permitirá llevar los sedimentos, hacia una poza de 3 x 2 x 1.5 m. la cual será inspeccionada diariamente en tiempos de avenidas para el acopio de los sedimentos y llevarlos a la trinchera.*

*En los meses de estiaje la limpieza y acopio se realizará semanalmente<sup>55</sup>.*

125. En este sentido, es necesario concluir que la obligación establecida en el EIA Pallancata consiste en asegurar que los sedimentos recogidos en las cunetas sean trasladados a la poza de sedimentación.

126. No obstante, de los medios probatorios obrantes en el Informe de Supervisión se verificó que las cunetas de la vía de acceso ubicada frente a la rampa Orión se encontraban obstruidas por la acumulación de sedimentos, lo que habría ocasionado el rebose del agua de escorrentía sobre el talud de dicha vía, generando surcos y cárcavas por efectos de la erosión hídrica.

<sup>55</sup> Página 23 del Levantamiento de Observaciones al EIA Pallancata, Informe N° 150-2007/MEM-AAM/EA/CPA/FVF/MR/RC.



127. En consecuencia, se verificó la infracción al artículo 6° del RPAAMM, por incumplimiento de la obligación detallada en el EIA Pallancata, referida a que Suyamarca debió trasladar los sedimentos de las cunetas hacia la poza de sedimentación, conforme lo dispone el EIA Pallancata.

#### **IV.8. Hecho imputado 8: Inadecuada segregación de residuos sólidos en la parte posterior de los talleres de las empresas especializadas.**

##### **IV.8.1. Marco normativo aplicable a la gestión de residuos sólidos**

128. En el Perú, las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGSR) desde el año 2000 y 2004 respectivamente.
129. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores en los que el OEFA tiene competencia y tienen por finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y en el manejo, desde su generación hasta su disposición final.
130. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos<sup>56</sup>.
131. Asimismo, la doctrina nacional sostiene que los residuos sólidos se clasifican de la siguiente manera<sup>57</sup>:
- Residuos domiciliarios.**- Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, papeles descartables, restos de aseo personal y otros similares.
  - Residuos industriales.**- Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales como: manufactura, minería química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras que generalmente se encuentran mezcladas con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados,



<sup>56</sup> Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos  
"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos  
Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final.

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales."

<sup>57</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Op.Cit. p.411-413.



entre otros. Normalmente deben recogerse y depositarse en envases idóneos por estar prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos y el mar.

- c) **Residuos peligrosos.**- Aquellos que por sus características o al manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.

**IV.8.2. Análisis de la presente imputación**

132. De acuerdo con lo establecido en el artículo 38° del RLGRS:

**Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".

133. Asimismo, el artículo 38° del RLGRS establece que los residuos sólidos deben ser acondicionados en atención a sus características físicas, químicas, biológicas, su nivel de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos.

134. Conforme a ello, el titular minero es responsable por acondicionar los residuos sólidos en atención a sus características físicas, químicas, biológicas, su nivel de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos, realizando además una adecuada segregación conforme a las características antes mencionadas.

135. Durante la supervisión regular del año 2009, la Supervisora reportó las condiciones de segregación de los residuos sólidos en la parte posterior de los talleres de las empresas especializadas<sup>58</sup>, de acuerdo al siguiente detalle:

<b>Incumplimiento</b>	<b>Sustento (foto, documento, otros)</b>
<i>En la plataforma de los talleres de empresas especializadas, se ha encontrado las siguientes deficiencias: (...) Residuos sólidos y materiales en la parte posterior de los talleres (...).</i>	<i>Fotos (...) 34 (...)</i>

136. Lo indicado en el párrafo anterior se verifica en la Fotografía N° 34 del Informe de Supervisión, según se observa a continuación<sup>59</sup>:

<sup>58</sup> Folio 117.

<sup>59</sup> Folio 144.



Fotografía N° 34: Presencia de residuos sólidos y materiales en la parte posterior de los talleres de empresas especializadas.

- 137. De la vista fotográfica se aprecian los residuos sólidos industriales<sup>60</sup> de distinta naturaleza, colocados en la parte posterior de los talleres de las empresas especializadas: tales como restos de madera, cilindros en desuso, mantas plásticas y restos de metales.
- 138. En su escrito de descargos, Suyamarca señaló que con posterioridad a la detección del incumplimiento rehabilitó el área disturbada y reforzó la capacitación en el manejo de residuos sólidos, como se evidenciaría de los registros de capacitación anexos a su escrito, y de la fotografía que muestra la parte posterior de los talleres, donde no se muestran residuos sólidos acumulados<sup>61</sup>:

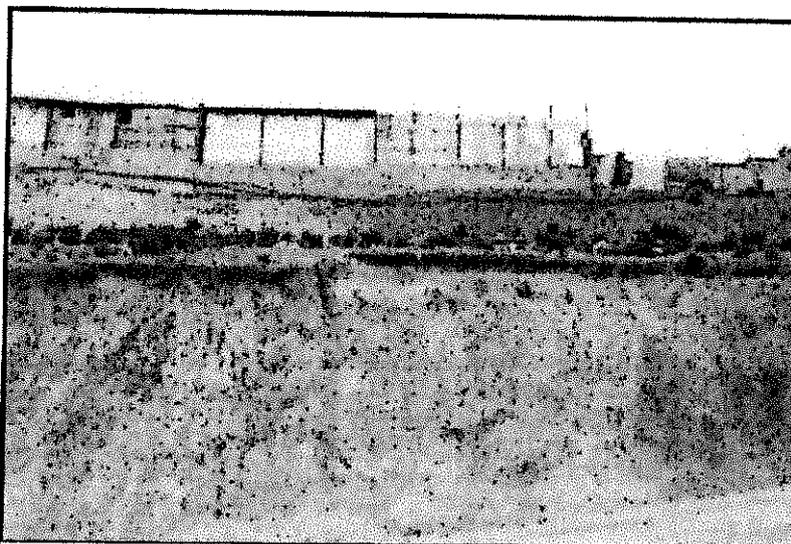


Foto N°11: Parte posterior de los talleres.

- 139. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que la fotografía presentada por Suyamarca en su escrito de descargos no acredita la subsanación del hecho imputado, puesto que muestra únicamente una zona libre de residuos, y no las

<sup>60</sup> Véase la definición de residuos sólidos industriales citada en el parágrafo 131 de la presente resolución.

<sup>61</sup> Folio 416.



condiciones de acondicionamiento adecuado que la empresa estaría implementando actualmente.

140. La Fotografía N° 34 inserta en el párrafo 136 se observa que Suyamarca realizó una mala disposición de cilindros metálicos, residuos plásticos, piezas de metal y madera en el área antes mencionada. Dichos residuos fueron colocados directamente sobre suelo natural, sin la adecuada impermeabilización y/o segregación de acuerdo a sus características físicas.
141. Adicionalmente, se observa que los cilindros se encuentran depositados de manera horizontal y descubiertos, evidenciando que no se tomaron las medidas del caso para prevenir posibles derrames o fugas durante el almacenamiento. Asimismo, el titular minero debe adecuar las áreas de manejo de residuos sólidos a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38° del RLGRS.
142. Sin perjuicio de lo señalado, de la revisión del Expediente N° 128-2011-DFSAI/PAS, correspondiente a la supervisión regular del año 2010 realizada en la Unidad Minera Pallancata, no se han encontrado medios probatorios que acrediten la subsanación del hecho imputado.
143. En vista de lo anterior, lo expresado por la administrada en su escrito de descargos no desvirtúa la presente imputación.
144. En tal sentido, ha quedado acreditado que Suyamarca no acondicionó sus residuos sólidos de conformidad con la norma imputada, al colocarlos directamente sobre el suelo en la parte posterior de los talleres de las empresas especializadas; por lo que se ha configurado una infracción al artículo 38° del RLGRS, sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 145°, y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° de la misma norma.

#### **IV.9. Hecho imputado 9: Manejo inadecuado de residuos sólidos en el área de la cancha de mineral**

##### **IV.9.1. Análisis de la presente imputación**

145. De acuerdo con lo establecido en el artículo 13° de la LGRS y en el artículo 9° del RLGRS:

***“Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo***

*El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4.*

***Artículo 9°.- Disposiciones generales***

*El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley”.*

*La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.*

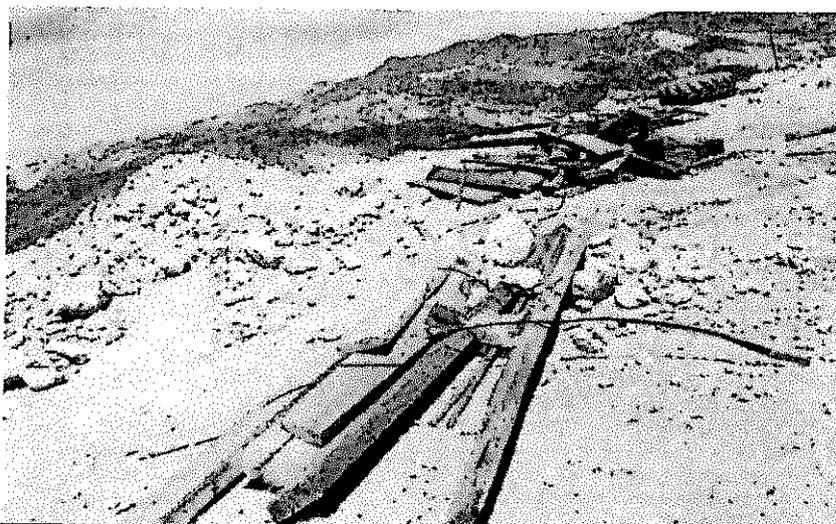
*En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente”.*



- 146. Conforme al artículo 13° de la LGRS, en concordancia con el artículo 9° del RLGRS, se señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud.
- 147. Sin embargo, por el Informe de Supervisión regular 2009, la Supervisora observó las condiciones de manejo de residuos sólidos durante su almacenamiento en la cancha de mineral, de acuerdo al siguiente detalle<sup>62</sup>:

Incumplimiento	Sustento (foto, documento, otros)
En el área designada para la Cancha de Mineral, se vienen desarrollando labores diferentes a la actividad original declarada para esta instalación, debido al almacenamiento temporal de materiales e insumos varios (...)	Foto 40 <sup>63</sup>

- 148. Lo indicado en el párrafo precedente se verifica en la Fotografía N° 39 del Informe de Supervisión, según se indicó en la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, como se observa a continuación<sup>64</sup>:



Fotografía N° 39: Cancha de mineral con condiciones inapropiadas de operación, como falta de estructura de contingencia para evitar derrames, falta de señalizaciones y presencia de residuos sólidos.

- 149. Posteriormente, mediante la supervisión regular del año siguiente, realizada del 26 al 29 de octubre de 2010<sup>65</sup>, se verificó que Suyamarca habría implementado las medidas adecuadas de manejo de residuos sólidos en la cancha de mineral, como se detalla a continuación<sup>66</sup>:

<sup>62</sup> Folio 118.

<sup>63</sup> En el Informe de Supervisión se señala que la imputación estaría sustentada por la Fotografía 40; no obstante, el hecho imputado en la Resolución Directoral N° 013-2012-OEFA/DFSAI/SDI se sustenta en la Fotografía 39.

<sup>64</sup> Folio 147.

<sup>65</sup> Contenida en el Expediente N° 128-2011-DFSAI/PAS.

<sup>66</sup> Folio 23 del Expediente N° 128-2011-DFSAI/PAS.



RECOMENDACIONES VERIFICADAS			
N°	RECOMENDACIONES	PLAZO VENCIDO	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
10	El responsable de la U.O. Pallancata, en la Cancha de Mineral, debe implementar medidas correctivas apropiadas, a fin de asegurar un manejo ambiental adecuado de la misma que contemple: (...) 3) Manejo de residuos sólidos según procedimiento de la unidad; (...) 5) Reforzamiento de la capacitación en el manejo de residuos sólidos (...).	Sí	100%

150. Asimismo, en su escrito de descargos, Suyamarca afirmó que con fecha posterior al incumplimiento realizó acciones correctivas, disponiendo un manejo adecuado de los residuos sólidos en la cancha de mineral, conforme a los procedimientos de la unidad.
151. Para sustentar lo señalado, la administrada presentó la siguiente fotografía<sup>67</sup>:



Foto N° 12: Manejo de RRSS en la Cancha de Mineral

152. Por lo expuesto, se ha verificado que Suyamarca realizó un manejo inadecuado de residuos sólidos en el área de la cancha de mineral; configurando una infracción al artículo 13° de la LGRS y el artículo 9° del RLGRS.
153. Sin perjuicio de lo anterior, la administrada acreditó la subsanación de dicho incumplimiento antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, como se corrobora en el párrafo 149. Ello será tomado en consideración para determinar la sanción aplicable en este extremo.

<sup>67</sup> Folio 417.



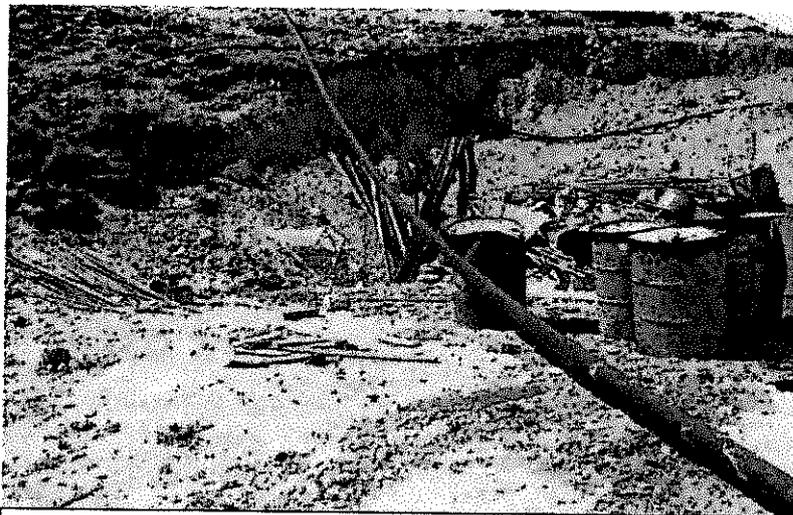
**IV.10. Hecho imputado 10: Manejo inadecuado de residuos sólidos en el taller de mantenimiento mecánico**

**IV.10.1. Análisis de la presente imputación**

- 154. El artículo 13° de la LGRS, en concordancia con el artículo 9° del RLGRS, se señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser sanitaria y ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud.
- 155. Conforme a ello, Suyamarca se encontraba en la obligación de realizar un adecuado almacenamiento temporal de sus residuos sólidos, segregados en cilindros de colores con la finalidad de ser trasladados posteriormente al relleno sanitario doméstico, industrial, chatarrera, cancha de volatilización o al almacén temporal de residuos peligrosos, según corresponda.
- 156. No obstante, en el Informe de Supervisión se dejó constancia de que se encontraron residuos sólidos almacenados inadecuadamente en el taller de mantenimiento mecánico<sup>68</sup>, de acuerdo al siguiente detalle:

<i>Incumplimiento</i>	<i>Sustento (foto, documento, otros)</i>
<i>En el taller de mantenimiento mecánico se han evidenciado las siguientes deficiencias (...) 5) Inadecuado almacenamiento de depósitos vacíos de lubricantes</i>	<i>Fotos (...) 44, 45, 46</i>

- 157. Lo indicado en el párrafo precedente se verifica de las Fotografías N° 44, 45 y 46 del Informe de Supervisión, como se observa a continuación<sup>69</sup>:



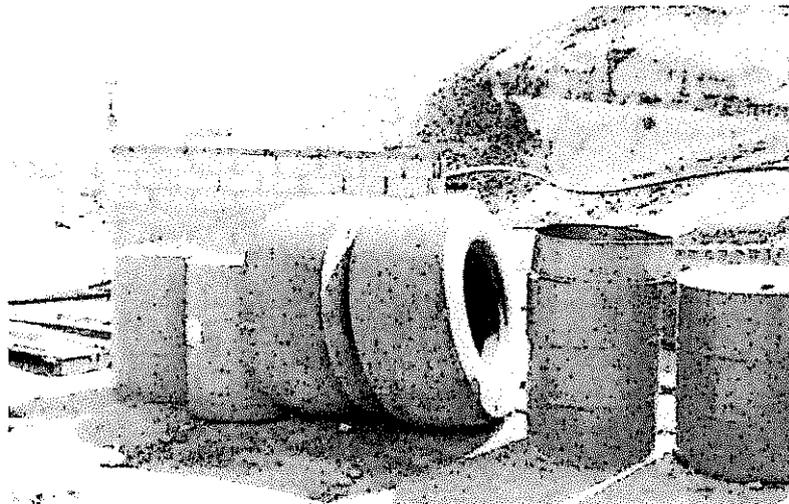
Fotografía N° 44: Presencia de residuos sólidos en el taller de mantenimiento mecánico.

<sup>68</sup> Folio 118.

<sup>69</sup> Folios 149 y 150.



Fotografía N° 45: Afloramiento de agua que arrastra sedimentos y tiene contacto con residuos sólidos en el taller de mantenimiento mecánico.



Fotografía N° 46: Inadecuado almacenamiento de depósitos vacíos de lubricantes en el taller de mantenimiento mecánico.



158. De las vistas fotográficas se evidencia que Suyamarca dispuso los residuos sólidos industriales, tales como vigas de metal, tuberías, cilindros en desuso y llantas de camiones, directamente sobre el suelo del taller de mantenimiento mecánico directamente sobre el suelo, un lugar inadecuado para su almacenamiento.
159. Posteriormente, mediante la supervisión regular del año siguiente<sup>70</sup>, se verificó que Suyamarca habría implementado las medidas adecuadas de manejo de residuos sólidos en la cancha de mineral, como se detalla a continuación<sup>71</sup>:

<sup>70</sup> Expediente N° 128-2011-DFSAI/PAS.

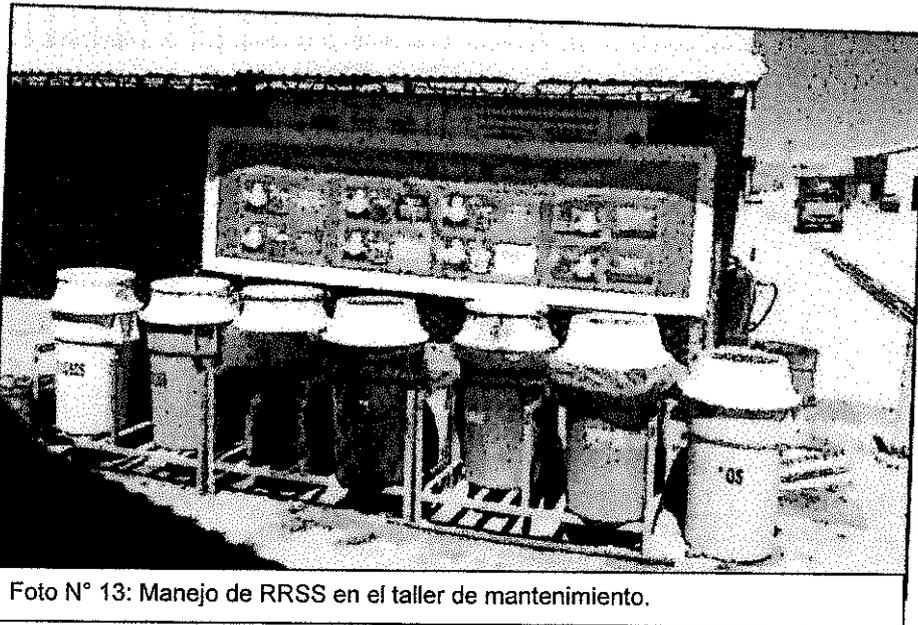
<sup>71</sup> Folio 23 (reverso) del Expediente N° 128-2011-DFSAI/PAS.



RECOMENDACIONES VERIFICADAS			
N°	RECOMENDACIONES	PLAZO VENCIDO	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
13	El responsable de la U.O. Pallancata, en el taller de mantenimiento mecánico, debe implementar las medidas correctivas siguientes: (...) 3) Manejo de residuos sólidos según procedimiento de la unidad; (...) 5) Habilitación o Acondicionamiento de áreas para el almacenamiento de depósitos vacíos o usados de lubricantes.	Si	(...) 3) El manejo de residuos sólidos se realiza conforme a lo estipulado en el procedimiento respectivo. (...) 5) Se cuenta con almacenamiento temporal de cilindros vacíos de lubricantes.

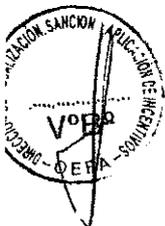
160. La empresa señaló en su escrito de descargos que realizó acciones correctivas con posterioridad al incumplimiento, implementando el manejo adecuado de los residuos sólidos en el taller de mantenimiento, de acuerdo con los procedimientos de la unidad.

161. Al respecto, adjuntó la siguiente fotografía a su escrito de descargos:



162. Por lo expuesto, se ha verificado que Suyamarca realizó un manejo inadecuado de residuos sólidos en el taller de mantenimiento mecánico; configurando una infracción al artículo 13° de la LGRS y el artículo 9° del RLGRS.

163. Sin perjuicio de lo anterior, la administrada acreditó la subsanación de dicho incumplimiento antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, como se corrobora en el párrafo 159. Ello será tomado en consideración para determinar la sanción aplicable en este extremo.





**IV.11. Hecho imputado 11: Se observó residuos sólidos expuestos en el relleno sanitario**

**IV.11.1. Análisis de la presente imputación**

164. De acuerdo con lo establecido en el inciso 3 del artículo 87° de la LGRS:

**Artículo 87.- Operaciones realizadas en el relleno sanitario**

Las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario son: (...)

3. Cobertura diaria de los residuos con capas de material apropiado, que permita el correcto confinamiento de los mismos; (...)"

165. Conforme a ello, Suyamarca tenía la obligación de cubrir diariamente los residuos sólidos acumulados en el relleno sanitario de la Unidad Minera Pallancata.

166. En el Informe de Supervisión, la Supervisora dejó constancia de las condiciones de almacenamiento de residuos en el relleno sanitario de la Unidad Minera Pallancata<sup>72</sup>, de acuerdo al siguiente detalle:

<i>Incumplimiento</i>	<i>Sustento (foto, documento, otros)</i>
<i>El relleno sanitario de la unidad presenta deficiencias en su manejo: 1) Residuos expuestos; (...) 3) Presencia de olores desagradables.</i>	<i>Fotos 47 (...)</i>

167. Lo indicado en el párrafo anterior se verifica en la Fotografía N° 47 del Informe de Supervisión<sup>73</sup>, según se observa a continuación:



Fotografía N° 47: Relleno sanitario de la unidad con deficiencias en su manejo mostrando residuos expuestos.

168. De la vista fotográfica se observa la manera en que Suyamarca colocó sus residuos sólidos en el área del relleno sanitario de la Unidad Minera Pallancata.

<sup>72</sup> Folio 118.

<sup>73</sup> Folio 151.



169. Posteriormente, mediante la supervisión regular del año siguiente<sup>74</sup>, se verificó que Suyamarca habría implementado medidas de remediación respecto del acondicionamiento de residuos sólidos en el relleno sanitario, como se detalla a continuación<sup>75</sup>:

RECOMENDACIONES VERIFICADAS				
N°	RECOMENDACIONES	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
14	El responsable de la U.O. Pallancata, debe implementar medidas correctivas en la operación del relleno sanitario (...): 1) Cobertura de residuos (...).	Si	Se ha construido un nuevo relleno sanitario implementado con las normas de diseño y construcción. 1) Los residuos son cubiertos con material inerte todos los días (...).	80%

170. Adicionalmente, Suyamarca señaló que, con posterioridad a la detección del incumplimiento, implementó medidas correctivas en la operación del relleno sanitario, realizando la cobertura de residuos conforme con la LGRS y su reglamento.

171. Al respecto, presentó la Fotografía N° 14 de su escrito de descargos, donde se muestra el área del relleno sanitario después de la implementación:

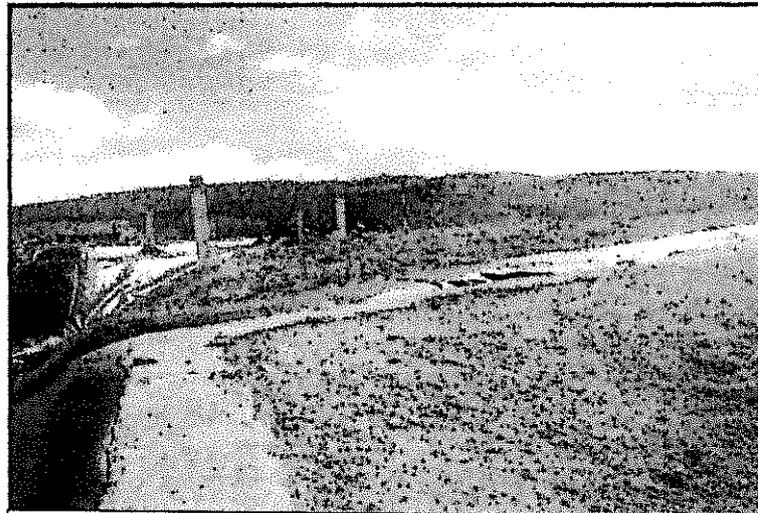


Foto N° 14: Relleno sanitario.



172. De la información anterior es posible verificar que Suyamarca cumplió con subsanar el hecho imputado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

173. No obstante lo anterior, de la revisión del presente hecho imputado se verifica que el inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos en el relleno sanitario constituye una afectación sobre un área amplia, cuya potencialidad contaminante debe ser considerada.

<sup>74</sup> Expediente N° 128-2011-DFSAI/PAS.

<sup>75</sup> Folio 24 del Expediente N° 128-2011-DFSAI/PAS.



174. Al respecto, el origen doméstico de los residuos que se disponen en un relleno sanitario exige que se tomen medidas de precaución tales como la establecida en el inciso 3 del artículo 87° del RLGRS, para prevenir la generación de riesgos de contaminación ambiental y afectación de la salud de las personas.
175. Por las consideraciones antes expuestas, el mal manejo de residuos sólidos en el relleno sanitario de la Unidad Minera Pallancata conlleva un riesgo de daño ambiental que deberá tomarse en cuenta para la determinación de la sanción aplicable en este extremo.
176. Adicionalmente, cabe reiterar que el artículo 5° del RPAS establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no substraer la materia sancionable.
177. En tal sentido, la subsanación del incumplimiento no exime ni substraer a Suyamarca de responsabilidad, por lo que lo expresado por Suyamarca en su escrito de descargos no desvirtúa la presente imputación.
178. En consecuencia, ha quedado acreditado el incumplimiento imputado, configurándose el supuesto de infracción establecido en el numeral 3 del artículo 87° del RLGRS, pasible de ser sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 145°, y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° de la misma norma.

#### **IV.12. Hecho imputado 12: Incumplimiento de la recomendación N° 01 formulada durante la Supervisión Regular 2008**

##### **IV.12.1. Marco conceptual del cumplimiento de recomendaciones**

179. En virtud del artículo 4° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin y la Primera Disposición Complementaria del Reglamento General del Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, dicho organismo regulador se encontraba autorizado a ejercer sus funciones de supervisión y fiscalización en materia ambiental a través de empresas supervisoras, debidamente calificadas y clasificadas<sup>76</sup>.

76

**Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin**

**"Artículo 4°.- Delegación de Empresas Supervisoras**

*Las funciones de Supervisión, Supervisión Específica y Fiscalización atribuidas al OSINERG podrán ser ejercidas a través de Empresas Supervisoras. Las Empresas Supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por el OSINERG. Estas Empresas Supervisoras serán contratadas y solventadas por el OSINERG. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia".*

**Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.**

**Disposiciones Complementarias**

**"Primera.- Empresas Supervisoras**

*Las funciones de supervisión y fiscalización atribuidas por el presente Reglamento a OSINERG podrán ser ejercidas a través de empresas supervisoras. Las empresas supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por OSINERG. Estas empresas supervisoras serán contratadas y solventadas por OSINERG, de acuerdo a la normatividad vigente. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia".*



180. De conformidad con el literal m) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado mediante Resolución N° 324-2007-OS/CD, las empresas supervisoras se encuentran facultadas a formular recomendaciones en materia ambiental, las cuales deberán anotarse en el libro de protección y conservación del ambiente de la empresa supervisada, señalando plazos perentorios para el cumplimiento de las mismas<sup>77</sup>.
181. Para entender la naturaleza de las recomendaciones es necesario remitirnos a la Guía de Fiscalización Ambiental - Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2001, donde se dispone que estas medidas están orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión<sup>78</sup>. Asimismo, la recomendación efectuada por la empresa supervisora puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que no solo puede encontrar sustento en la normativa del sector, sino, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.
182. Por lo expuesto, las recomendaciones efectuadas por las empresas supervisoras en uso de la facultad de supervisión constituyen una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento ha sido tipificado como infracción sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>79</sup>.



<sup>77</sup> Resolución N° 324-2007-OS/CD. Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras.

"Artículo 23°.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones (...)

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento, de acuerdo al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (DS 046-2001-EM) o el que lo sustituya".

<sup>78</sup> Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA. Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería.

"PRINCIPIOS DE LA FISCALIZACIÓN

1.10 Acciones Correctivas

Las acciones correctivas se refieren a los procedimientos que rectificarán el no-cumplimiento. Cuando sea apropiado, el fiscalizador deberá recomendar medidas de acción correctivas basadas en los resultados encontrados. (...)

1.27 Organización y Preparación del Reporte Final

La organización del informe final de fiscalización es crítica para completar el programa de fiscalización. De acuerdo con lo aprobado en la Resolución Directoral 129-96-EM/DGM, el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura: (...)

VI) Recomendaciones

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Estarán dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funcionarios de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

Los plazos de ejecución de las recomendaciones, serán computados a partir de la fecha de presentación del informe de fiscalización a las empresas mineras.

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección *in situ* y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.

Al formular las recomendaciones se enfatizará en precisar las medidas necesarias para la acción correctiva, aplicando criterios de oportunidad, de acuerdo a la naturaleza de las observaciones.

Se deberá incluir recomendaciones que mejoren los controles internos cuando se detecte deficiencias de control.

También se deberá incluir en este rubro las recomendaciones determinadas en auditorías anteriores que no hayan sido corregidas".

<sup>79</sup> Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM. Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. (...). El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga



183. A razón de lo expuesto, en el presente extremo se determinará si Suyamarca incumplió las recomendaciones N° 01, 06 y 07 formuladas en la supervisión regular del año 2008.

#### IV.12.2. Análisis de la presente imputación

184. Durante la supervisión regular realizada del 26 al 28 de octubre de 2008 en la Unidad Minera Pallancata se efectuó la siguiente observación<sup>80</sup>:

*"De acuerdo al EIA. La empresa debe contar con dos desmonteras temporales de 6000 TMS, sin embargo se evidencia que sobrepasan esa capacidad, asimismo no se cumplió: instalar geomembranas en el piso de la desmontera, no se cubren los desmontes con geomembrana en época de lluvia, no se construyó el muro perimétrico de la desmontera, no cuenta con sistema de subdrenaje".*

185. En atención a ello, la Supervisora estableció la Recomendación N° 01, señalando lo siguiente<sup>81</sup>:

*"Cumplir con el compromiso asumido en el EIA de utilizar dos desmonteras temporales cuyas capacidades no deban superar las 6000 TMS y cumplir con las medidas de mitigación de impactos propuestos. En su defecto si van a mantener el volumen actual de la desmontera materia de observación presentar la modificación del EIA en el cual se incluya el estudio de disposición de la desmontera con sus medidas de mitigación de impactos".*

186. Al respecto, en el Informe de Supervisión regular 2009, se señaló lo siguiente<sup>82</sup>:

N°	Incumplimiento	Sustento (foto, documento, otros)
12	<p><b>Incumplimiento de Recomendación 2008-1:</b> El Titular de la U.O. Pallancata no ha cumplido con el compromiso asumido en el EIA de utilizar dos desmonteras temporales cuyas capacidades no deban superar las 6000 TMS y cumplir con las medidas de mitigación de impactos propuestos, ni ha realizado la modificación correspondiente en el EIA.</p> <p>En la Supervisión Regular del año 2009, no se ha podido evidenciar ninguna medida de mejoramiento respecto del año 2008, ya que sólo existe un depósito de desmontes y no se ha realizado ninguna gestión de modificación del EIA aprobado.</p>	Foto 1 Anexo 2



187. Asimismo, en el cuadro de Recomendaciones y Requerimientos Verificados del Informe de Supervisión regular 2009, se indicó<sup>83</sup>:

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO
1	Cumplir con el compromiso asumido en el EIA de utilizar dos desmonteras temporales cuyas capacidades no deban superar las 6000 TMS y cumplir	Si	No se ha podido evidenciar ninguna medida de mejoramiento	0%

por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida. (...)"

<sup>80</sup> Folio 20 del Expediente N° 063-08-MA/R.

<sup>81</sup> Ibidem.

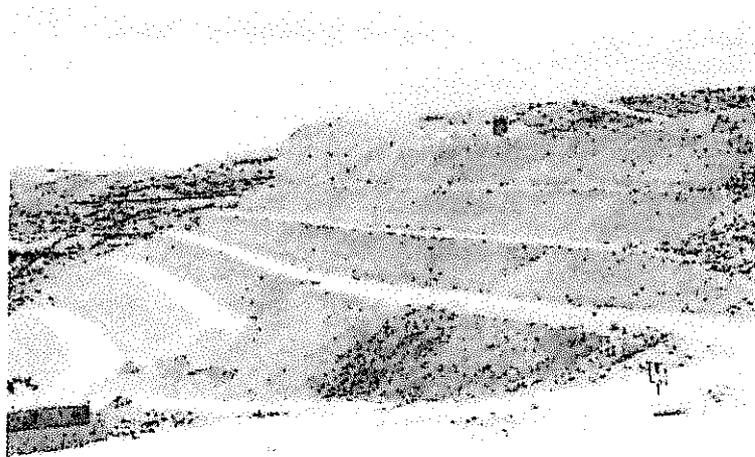
<sup>82</sup> Folio 118.

<sup>83</sup> Folio 90.

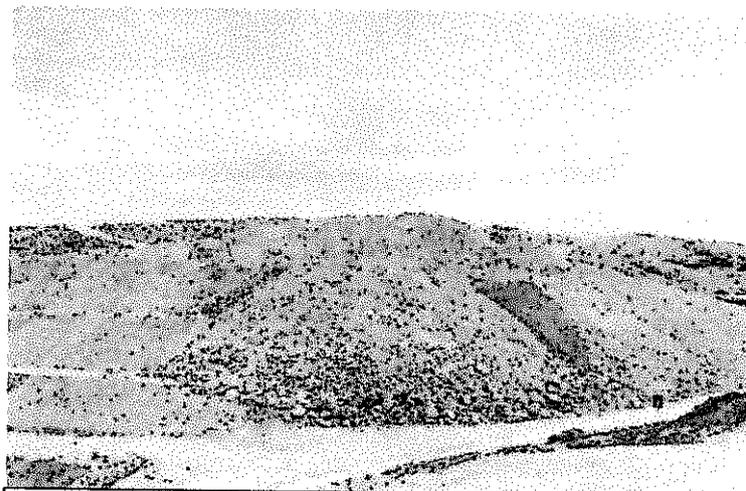


	<p>con las medidas de mitigación de impactos propuestos. En su defecto si van a mantener el volumen actual en la desmontera materia de observación presentar la modificación del EIA en el cual se incluya el estudio de disposición de la desmontera con sus medidas de mitigación de impactos.</p>		<p>respecto del año 2008, ya que sólo existe un depósito de desmontes y no se ha realizado ninguna gestión de modificación del EIA aprobado (foto1).</p>	
--	--	--	--	--

188. Sobre el particular, en el Informe de Supervisión regular 2009 se encuentran las Fotografías N° 54 y 55, que muestran las condiciones de la operación del depósito de desmontes en la Unidad Minera Pallancata:



Fotografía N° 54: Características de operación del depósito de desmontes de la U.O. Pallancata.



Fotografía N° 55: Características de operación del depósito de desmontes de la U.O. Pallancata.



189. La administrada señaló que con fecha 20 de abril de 2009 presentó al Ministerio de Energía y Minas el Estudio de Impacto Ambiental para la ampliación de la capacidad de producción de la Unidad Minera Pallancata, en el que se contempla la construcción de un nuevo depósito de desmonte. Dicho estudio fue aprobado por Resolución Directoral N° 106-2010-MEM/AAM, de fecha 31 de marzo de 2010.

190. De la revisión del documento adjunto a su escrito de descargos<sup>84</sup> se verificó que la empresa presentó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación minera "Ampliación de Capacidad de 1500 TMD a 3000 TMD en la Unidad Operativa Pallancata", que contempla lo siguiente<sup>85</sup>:

**"2.3. Descripción del Proyecto**

(...)

MS proyecta implementar un depósito de desmonte cuya ubicación en coordenadas UTM es: 696 150 E, 8 370 777.

MS proyecta implementar 01 Depósito temporal de mineral ubicado en las coordenadas UTM 696 220 E y 8 369 448 N con un área de 10 429,19m<sup>2</sup>.

191. En vista de lo anterior, se ha comprobado que Suyamarca cumplió con presentar la solicitud de modificación de EIA, tal como se indicó en la Recomendación N° 01 de la supervisión regular del año 2008.

192. Al respecto, dicha recomendación establecía que, de mantener el volumen de la desmontera, la administrada debería presentar la modificación de su EIA incluyendo un estudio de disposición de dicho depósito de desmontes, así como las correspondientes medidas de mitigación de impactos.

193. En consecuencia, de la evaluación de los medios probatorios se verifica que a la fecha de la supervisión ambiental que dio lugar al presente procedimiento administrativo sancionador, Suyamarca sí había cumplido con la Recomendación N° 1 formulada en la supervisión regular del año 2008, por lo que corresponde archivar la presunta infracción al numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la R.M N° 353-2000-EM/VMM<sup>86</sup>.



<sup>84</sup> Folio 426 y siguientes.

<sup>85</sup> Véase folio 435. Adicionalmente, en la Observación N° 20 del Informe N° 306-2010-MEM-AAM/EA/PRR/RBG/WAL/ACHM (Folio 451) se detalla la situación del depósito de desmonte existente, y aquellos que se proyecta construir:

**"OBSERVACIÓN N° 20.-** Incluir información sobre los botaderos de desmonte en operación especificándose sus dimensiones, altura, vida útil (asimismo, estimar el porcentaje del material que ha ingresado al interior de la mina), además señalar si presentan drenajes de agua ácida y el manejo de éstos (incluyendo su tratamiento).

**Respuesta.-** El titular menciona que el único depósito operativo a la fecha es el depósito temporal aprobado en el EIA de 1500 TMD (...) se proyectó una vida útil del depósito de desmonte de 7,1 años.

El titular indica que como producto de la construcción del depósito de desmonte y la construcción de una planta de relleno procederá al cierre del depósito temporal de desmonte aprobado. Menciona que a la fecha el depósito de desmonte existente no presenta drenaje ácido de roca".

<sup>86</sup> Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM. Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.

**"3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. (...). El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida. (...)"

**IV.13. Hecho imputado 13: Incumplimiento de la recomendación N° 6 de la Supervisión Regular 2008****IV.13.1. Análisis de la presente imputación**

194. Durante la supervisión regular realizada del 28 al 30 de octubre de 2008 en la Unidad Minera Pallancata se efectuó la siguiente observación<sup>87</sup>:

*"El sistema de gestión de manejo de residuos sólidos: la clasificación es deficiente, no cuenta con letreros de identificación, falta completar la impermeabilización".*

195. En atención a ello, se estableció la Recomendación N° 6, señalando lo siguiente<sup>88</sup>:

*"Mejorar la clasificación de los desechos, colocar letreros de identificación e impermeabilizar el suelo donde se disponen desechos de neumáticos y tuberías".*

196. Al respecto, en el Informe de Supervisión regular 2009, se señaló lo siguiente<sup>89</sup>:

N°	Incumplimiento	Sustento (foto, documento, otros)
15	<b>Incumplimiento de Recomendación 2008-6:</b> <i>En la supervisión 2008, se recomendó mejorar la clasificación de los desechos, colocar letreros de identificación e impermeabilizar el suelo donde se disponen desechos de neumáticos y tuberías. En la Supervisión Regular del año 2009, se ha verificado que se han realizado actividades e mejora en la gestión de los residuos sólidos; sin embargo, no se ha impermeabilizado el suelo donde se almacenan los neumáticos y tuberías.</i>	Foto 5

197. Asimismo, en el cuadro de Recomendaciones y Requerimientos Verificados del Informe de Supervisión regular 2009, se indicó<sup>90</sup>:

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO
6	<i>Mejorar la clasificación de los desechos, colocar letreros de identificación e impermeabilizar el suelo donde se disponen desechos de neumáticos y tuberías.</i>	Si	<i>Se han realizado actividades de mejora en la gestión de los residuos sólidos; sin embargo, no se ha impermeabilizado el suelo donde se almacenan los neumáticos y tuberías (foto 5).</i>	75%

198. Sobre el particular, en el Informe de Supervisión regular 2009 se encuentra la Fotografía N° 5, que muestra las condiciones de gestión de residuos sólidos en la cancha de chatarra de la Unidad Minera Pallancata:

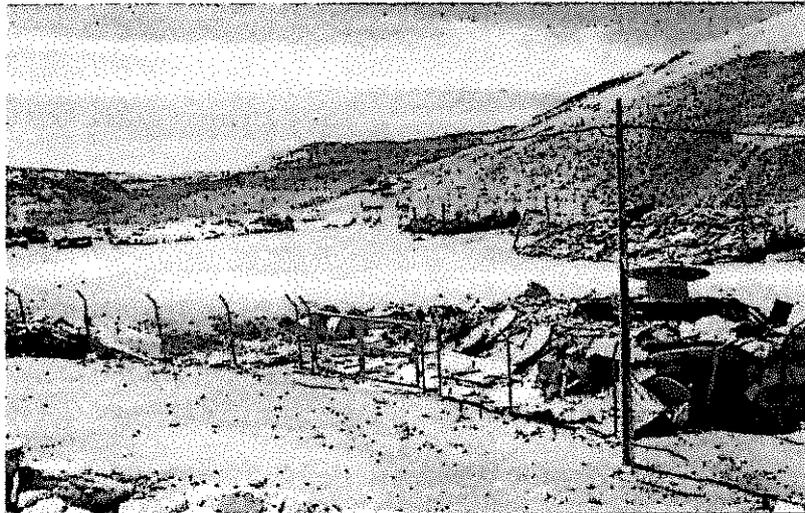


<sup>87</sup> Folio 21 del Expediente N° 063-08-MA/R.

<sup>88</sup> Ibidem.

<sup>89</sup> Folio 119.

<sup>90</sup> Folio 91.



Fotografía N° 5: Vista de la cancha de chatarra de la U.O. Pallancata que muestra las condiciones de la gestión de residuos sólidos.

- 199. De la vista anterior, se aprecia que Suyamarca acumula residuos sólidos en la cancha de chatarra, tales como restos de madera, plásticos, materiales de construcción y material industrial en general. No se aprecian condiciones de impermeabilización del suelo ni letreros de identificación.
- 200. Al respecto, la administrada afirmó haber mejorado la gestión de residuos sólidos, y alegó que los materiales encontrados no ocasionan contaminación sobre el suelo, razón por la cual no se implementó la impermeabilización del mismo. Adicionalmente, refirió que no existe una obligación legal.
- 201. Asimismo, Suyamarca adjuntó las Fotografías N° 15 y 16 a su escrito de descargos<sup>91</sup>:



Foto N° 15: Área de residuos industriales.

<sup>91</sup> Folio 419.



Foto N° 16: Zona de almacenamiento de materiales plásticos, maderas y latas.

202. En este sentido, es necesario precisar que el artículo 38<sup>o92</sup> del RLGRS establece que el acondicionamiento de los residuos sólidos debe realizarse de manera sanitaria y ambientalmente adecuada.
203. En este sentido, por la naturaleza y características de los residuos industriales, la idoneidad del almacenamiento exige que se tomen medidas respecto de la impermeabilización del suelo donde se depositan.
204. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario precisar que la presente imputación se refiere a la verificación del cumplimiento de la Recomendación N° 6 formulada en la supervisión regular del año 2008, cuyo incumplimiento está tipificado de manera independiente a las normas que lo sustentan.
205. Sobre el particular, es necesario precisar la diferencia entre los incumplimientos u observaciones verificadas en una supervisión ambiental, y las recomendaciones derivadas de éstos.
206. En primer lugar, las observaciones son formuladas sobre hechos concretos verificados al momento de la supervisión, y pueden dar lugar al inicio de un procedimiento administrativo sancionador. De verificarse la comisión de una infracción a normas ambientales, la observación dará lugar a la imposición de una sanción por el incumplimiento detectado.
207. En segundo lugar, las recomendaciones son formuladas como acciones que deben ser ejecutadas dentro de un plazo determinado. Su finalidad es remediar los hechos que habrían sido observados en una supervisión, y el incumplimiento de éstas (ya sea en plazo o modo) configura una infracción distinta del hecho verificado inicialmente.
208. El hecho materia de imputación se refiere al incumplimiento de la Recomendación N° 6 de la supervisión regular del 2008, en base a la que Suyamarca debió implementar medidas para mejorar la clasificación de los desechos, colocar letreros



<sup>92</sup> Véase: párrafo 132.



de identificación e impermeabilizar el suelo donde se disponen dichos residuos sólidos.

209. Sin embargo, mediante la supervisión regular de 2009, la Supervisora verificó que Suyamarca ejecutó parcialmente las acciones antes descritas, incumpliendo la recomendación en el extremo referido a la impermeabilización del suelo, como se aprecia de las fotografías insertas en el parágrafo 201.
210. En consecuencia, de la evaluación de los medios probatorios se verifica lo siguiente:
- (i) Suyamarca tenía conocimiento de la Recomendación N° 6, según consta en el acta del Informe de Supervisión regular efectuada del 28 al 30 de octubre de 2008, la que debía ser ejecutada inmediatamente.
  - (ii) Durante la supervisión regular del año siguiente, efectuada los días 06 y 07 de noviembre de 2009, se verificó que el grado de cumplimiento de esta recomendación era de 75%.
  - (iii) La Supervisora comprobó que Suyamarca no había cumplido con implementar la Recomendación N° 6 formulada durante la supervisión regular 2008, debido a que no impermeabilizó el suelo donde se disponen los residuos sólidos en la cancha de chatarra, lo cual se acredita con la Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión regular 2009.
211. Por lo anterior, se ha acreditado que Suyamarca incumplió la Recomendación N° 6 formulada como consecuencia de la supervisión regular del año 2008, infringiendo el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la R.M N° 353-2000-EM/VMM<sup>93</sup>.

#### **IV.14. Hecho imputado 14: Incumplimiento de la recomendación N° 7 de la Supervisión Regular 2008**

##### **IV.14.1. Análisis de la presente imputación**

212. Durante la supervisión regular realizada del 28 al 30 de octubre de 2008 en la Unidad Minera Pallancata se efectuó la siguiente observación<sup>94</sup>:

*"El sistema de tratamiento de aguas domésticas (poza de sedimentación), se evidencia que la descarga al ambiente. No cuenta con autorización de vertimiento".*

213. En atención a ello, se estableció la Recomendación N° 7, señalando lo siguiente<sup>95</sup>:

<sup>93</sup> Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM. Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. (...). El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida. (...)"

<sup>94</sup> Folio 21 del Expediente N° 063-08-MA/R.

<sup>95</sup> Ibídem.



"Señalar la planta de lodos activados, solicitar autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas a DIGESA y establecer un punto de control para el monitoreo respectivo".

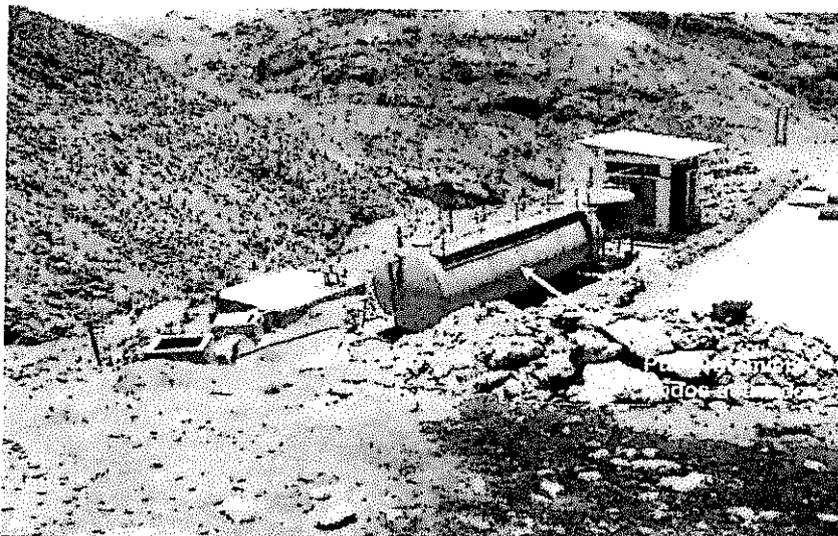
214. Al respecto, en el Informe de Supervisión regular 2009, se señaló lo siguiente<sup>96</sup>:

N°	Incumplimiento	Sustento (foto, documento, otros)
16	<b>Incumplimiento de Recomendación 2008-7:</b> En la Supervisión 2008, se recomendó señalar la planta de lodos activados, solicitar autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas a DIGESA y establecer un punto de control para el monitoreo respectivo. En la Supervisión Regular del año 2009, se ha verificado que la U.P. Pallancata aún no cuenta con autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas y el sistema de tratamiento aún se encuentra en construcción.	Foto 6 Anexo 5

215. Asimismo, en el cuadro de Recomendaciones y Requerimientos Verificados del Informe de Supervisión regular 2009, se indicó<sup>97</sup>:

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO
7.	Señalar la planta de lodos activados, solicitar autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas a DIGESA y establecer un punto de control para el monitoreo respectivo.	Si	La U.O. Pallancata aún no cuenta con autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas. (foto 6 y anexo 5).	00%

216. Sobre el particular, en el Informe de Supervisión regular 2009 se encuentra la Fotografía N° 6, que muestra la planta de tratamiento de lodos activados:



Fotografía N° 6: Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas.

<sup>96</sup> Folio 119.

<sup>97</sup> Folio 91.



217. Respecto de la imputación, la administrada afirmó que, a la fecha de la supervisión, Suyamarca ya contaba con la autorización de vertimiento de aguas residuales referida, la que habría sido otorgada el 07 de setiembre de 2007 mediante Resolución Directoral N° 222/2007/DIGESA/SA.
218. De la revisión de dicho documento, se verifica que Digesa calificó el proyecto desarrollado en la Unidad Minera Pallancata como un "Vertimiento Cero"; es decir, que no realiza descargas de agua residual a ningún cuerpo de agua superficial<sup>98</sup>.
219. No obstante, como se señaló en el párrafo 212 anterior, en la supervisión regular del año 2008 se detectó que en el sistema de tratamiento de aguas domésticas (poza de sedimentación) se realizaba descarga de aguas al ambiente, sin contar con una autorización de vertimiento.
220. Por lo expuesto, se concluye que la autorización de vertimiento de aguas residuales aprobada por Resolución Directoral N° 222/2007/DIGESA/SA no contempla la descarga de aguas al ambiente.
221. En consecuencia, de la evaluación de los medios probatorios se verifica lo siguiente:
- (i) Suyamarca tenía conocimiento de la Recomendación N° 7, según consta en el informe de la supervisión regular efectuada del 28 al 30 de octubre de 2008, la que debía ser ejecutada inmediatamente.
  - (ii) Durante la supervisión regular del año siguiente, efectuada los días 06 y 07 de noviembre de 2009, se verificó que el grado de cumplimiento de esta recomendación era de 0%.
  - (iii) La Supervisora comprobó que Suyamarca no había cumplido con implementar la Recomendación N° 7 formulada durante la supervisión regular 2008, debido a que no contaba con autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas.
222. Por lo anterior, se ha acreditado que Suyamarca incumplió la Recomendación N° 7 formulada como consecuencia de la supervisión regular del año 2008, infringiendo el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la R.M N° 353-2000-EM/VMM<sup>99</sup>.

<sup>98</sup> A mayor detalle, la Resolución Directoral N° 222/2007/DIGESA/SA indica que:

*"(...) el Proyecto de Explotación de la Mina Subterránea Pallancata 1500 TMD, no realiza ninguna descarga de aguas residuales industriales a ningún cuerpo de agua superficial ubicado dentro de su zona de influencia, dado que dichas aguas residuales son tratadas en un sumidero, el que funcionará como sedimentador, que permite recircular el agua por bombeo y conducirla a la superficie, la misma que será almacenada en un reservorio para su reuso a través de un Circuito Cerrado, con un volumen anual de 208 083 m<sup>3</sup>/año, asimismo, es del caso precisar que las pérdidas de aguas residuales industriales que se generen en todo el circuito deberán ser por absorción del mineral y evaporación, más no por infiltración u otros a las aguas subterráneas y superficiales, ya que son un potencial contaminador sobre cualquier cuerpo de agua subterránea (...)"*. (Folio 473)

<sup>99</sup> Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM. Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.

**"3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. (...) El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida. (...)"



## V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

### V.1. Determinación de la sanción por un (01) incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° del la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (Hecho imputado N° 1)

223. El incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en función a su gravedad es sancionado con una multa tasada de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3. de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa refleja la intención del legislador de establecer una sanción razonable y proporcional para tal infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
224. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente que Suyamarca realizó una descarga al ambiente desde la planta de tratamiento de la mina Don Enrique, sin contar con autorización la dicho efluente. Por tanto, corresponde imponer una multa de diez (10) UIT.

### V.2. Determinación de la sanción por cinco (05) incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM (Hechos imputados N° 2, 3, 4, 5 y 6)

225. El incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM ha sido tipificado como infracción de acuerdo con lo establecido por el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual establece una multa tasada de diez (10) UIT. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
226. En el presente caso, ha quedado acreditado en los parágrafos 65, 80, 89, 97, 107 y 127 de la presente resolución que Suyamarca incumplió lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM debido a que no adoptó medidas con la finalidad de evitar o impedir (i) el rebose de agua en el sistema de tratamiento de aguas de mina Don Enrique; (ii) las filtraciones de la poza de sedimentación en la zona del sistema de tratamiento de agua de mina Santa Ángela; (iii) el rebose de agua del tanque de agua industrial ubicado en el extremo sur de la plataforma de los talleres de las empresas especializadas; (iv) el derrame de hidrocarburos en la plataforma de los talleres de empresas especializadas; y, (v) la alteración del bofedal ubicado en la vía de acceso Pallancata-Selene.

227. Por tanto, al haberse configurado cinco infracciones ambientales corresponde sancionar a Suyamarca con una multa de cincuenta (50) UIT.

### V.3. Determinación de la sanción por (01) incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM (Hecho imputado N° 7)

228. El incumplimiento de los compromisos asumidos en los EIA establecidos en el artículo 6° del RPAAMM es sancionado con una multa tasada de diez (10) UIT por cada incumplimiento. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.





229. En el presente caso, ha quedado acreditado en el párrafo 127 de la presente resolución que Suyamarca incumplió lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM debido a que no trasladó los sedimentos de las cunetas de la vía de acceso de la bocamina de la rampa Orión hacia una poza.
230. A mayor abundamiento, en la Fotografía N° 23 del Informe de Supervisión se muestran la erosión hídrica causada en el talud de la plataforma en la vía de acceso referida, evidenciada por la presencia de surcos y cárcavas.
231. Por tanto, al haberse configurado la infracción ambiental antes descrita, corresponde sancionar a Suyamarca conforme a lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) UIT.

#### V.4. Determinación de la sanción por cuatro (04) infracciones a la normativa de residuos sólidos

232. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG.<sup>100</sup>
233. En este sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F,<sup>101</sup> que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
234. La fórmula es la siguiente:<sup>102</sup>

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

<sup>100</sup>

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

b) El perjuicio económico causado;

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;

d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;

e) El beneficio ilegalmente obtenido; y

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

<sup>101</sup>

La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

<sup>102</sup>

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.



#### V.4.1. Infracción al artículo 38° del la LGRS (Hecho Imputado N° 8)

235. El presunto ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria de 0,5 a 20 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS.

##### Beneficio Ilícito (B)

236. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, el titular minero habría realizado una inadecuada segregación de residuos sólidos en la parte posterior de los talleres de las empresas especializadas, toda vez que se apreciaron restos de metal, plásticos y maderas en la parte posterior de los talleres de las empresas especializadas. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión regular realizada los días 6 y 7 de noviembre de 2009.

237. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado debe llevar a cabo las inversiones necesarias para realizar un manejo adecuado de los residuos sólidos en la actividad de segregación de residuos sólidos en la parte posterior de los talleres de las empresas especializadas. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado el costo de contratación de personal<sup>103</sup> necesario para realizar el trabajo de segregación y colocación de los residuos sólidos en los recipientes, la compra de los materiales para el acondicionamiento de los residuos<sup>104</sup> y la capacitación del personal<sup>105</sup>.

238. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por el período de cuarenta y ocho (48) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>106</sup>. Dicho período abarca de la fecha de incumplimiento (noviembre de 2009) a la fecha de cálculo de multa.

239. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye el costo de contratación de personal, los materiales y la capacitación del personal a la fecha de incumplimiento (noviembre de 2009), el COK y la UIT vigente.



<sup>103</sup> Contratación de dos (2) obreros y un (1) supervisor para realizar las actividades de segregación y colocación de los residuos sólidos en los recipientes (cilindros metálicos) y de supervisión por dos (2) días y un (1) día de trabajo respectivamente.

<sup>104</sup> Se considera el costo de parihuelas que facilitan el acondicionamiento de los residuos sólidos y materiales, así como el costo del equipo de protección personal (EPP) para los trabajadores.

<sup>105</sup> Se ha considerado la capacitación del personal de uno de los módulos del curso "Gestión y Tratamiento de Residuos Sólidos", el cual brindaría conocimientos de las propiedades físicas, químicas y biológicas de los residuos sólidos, así como su composición de los residuos, conocimientos que servirán para que el personal realice una adecuada segregación de los residuos sólidos.

<sup>106</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Cuadro N° 1

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE <sub>1</sub> : Contratación de personal <sup>(a)</sup>	US\$ 162,19
CE <sub>2</sub> : Materiales <sup>(b)</sup>	US\$ 510,50
CE <sub>3</sub> : Capacitación <sup>(c)</sup>	US\$ 654,74
CET: CE <sub>1</sub> + CE <sub>2</sub> + CE <sub>3</sub> : Costo Evitado Total a fecha de incumplimiento (noviembre de 2009):	<b>US\$ 1 327,43</b>
COK en US\$ (anual) (e)	17.55%
COKm en US\$ (mensual)	1.36%
T: Meses transcurridos desde la fecha de detección hasta el cálculo de multa	48
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa: CET*(1+COKm)T	<b>US\$ 2 554,74</b>
Tipo de cambio (promedio 12 últimos meses) (f)	2,68
Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 6 846,70
UIT 2013	S/. 3 700,00
<b>Beneficio Ilícito en UIT</b>	<b>1,85 UIT</b>

(a) El salario de los obreros fue obtenido de la Revista Costos - Edición 225 (diciembre 2012) y el salario del supervisor corresponde al salario promedio de un profesional especializado. Dicho monto fue obtenido de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA).

(b) El costo de las parihuelas de madera fue obtenido de la cotización de la empresa RNP Inversiones E.I.R.L, mayo 2013 (ver anexo N° 1). El costo del equipo de protección personal (EPP) para el personal fue obtenido de Sodimac Constructor (2013).

(c) El costo de la capacitación de los empleados fue obtenido de los cursos de capacitación en Gestión y Tratamiento de Residuos Sólidos dictados por el Instituto Tecnológico Superior TECSUP, Cursos y Programas del 2013.

(d) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero (noviembre 2011).

(e) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

240. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 1,85 UIT.

#### Probabilidad de detección (p)

241. Se considera una probabilidad de detección media de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular<sup>107</sup>, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

#### Factores agravantes y atenuantes (F)

242. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de los factores agravantes y atenuantes recogidos en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>108</sup>, por lo que, se ha consignado un valor de 1

<sup>107</sup> En este tipo de supervisión no se cuenta previamente con indicios sobre la existencia de un incumplimiento, lo que constituye un elemento para configurar una probabilidad de detección media.

<sup>108</sup> Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



(100%) en la fórmula de la multa. Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

Valor de la multa

243. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(1,85) / (0,50)] * [1] \\ \text{Multa} &= 3,70 \text{ UIT} \end{aligned}$$

244. La multa resultante es de **3,70 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,85 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	1
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>3,70 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

**V.4.2. Aplicación del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (Hechos imputados N° 9 y 10)**

245. Con fecha 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, el Reglamento de Subsanación Voluntaria).

246. La finalidad<sup>109</sup> de dicha norma es determinar los supuestos en que el incumplimiento de obligaciones ambientales puede ser calificado como un hallazgo de menor trascendencia, sujeto a subsanación voluntaria del administrado.



FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
F1. Gravedad del daño al ambiente	-
F2. Perjuicio económico causado	-
F3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
F4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
F5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-
F6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
F7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
$(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	-
Factor agravante y atenuante: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%

<sup>109</sup>

Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.

**"Artículo 1°.- Objeto.**

1.1 La finalidad del presente Reglamento es regular y determinar los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, en concordancia con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011.



- 247. Al respecto, el artículo 2°<sup>110</sup> del Reglamento de Subsanación Voluntaria establece que constituyen hallazgos de menor trascendencia aquéllos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, que puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa del OEFA.
- 248. Asimismo, las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación cuando el administrado realizó anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia, la conducta esté referida a la remisión de reportes de emergencias ambientales o la obstaculización en el ejercicio de la función de supervisión directa.
- 249. A mayor detalle, las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia se encuentran detalladas en el Anexo<sup>111</sup> de la norma bajo comentario. Entre ellas, se cuentan las referidas a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, contemplando el incumplimiento por disponer inadecuadamente los residuos no peligrosos.
- 250. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Subsanación Voluntaria se establece que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha sean parte de un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.



Análisis de la novena imputación

- 251. De los actuados en el presente caso, se verifica que Suyamarca incurrió en una infracción por el manejo inadecuado de residuos sólidos en la cancha de mineral, como se describe en los párrafos 145 a 153 de la presente resolución.

1.2 Las disposiciones comprendidas en la presente norma se aplican sin perjuicio de que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador la Autoridad Decisora determine que la infracción cometida por un administrado sea calificada como leve”.

- <sup>110</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.  
"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia  
Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA”.
- <sup>111</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.

ANEXO

Hallazgos de menor trascendencia

II.	Referidos a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos
II.1	No segregar los residuos no peligrosos o segregarlos incorrectamente.
II.2	No señalar los sitios de almacenamiento, o señalarlos de manera inadecuada.
II.3	No mantener los contenedores debidamente sellados y/o tapados.
II.4	No rotular los contenedores de materiales no peligrosos.
II.5	Almacenar temporalmente contenedores vacíos en terrenos abiertos o en áreas no contempladas en la normativa.
II.6	Disponer inadecuadamente los residuos no peligrosos.

(...)



252. No obstante, mediante la supervisión regular del año 2010, y en virtud de las fotografías adjuntas a su escrito de descargos, se determina que Suyamarca cumplió con subsanar las observaciones formuladas por la Supervisora.
253. En vista de ello, la presente infracción cumple con los requisitos para ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia, por lo que corresponde sancionar con una amonestación a Suyamarca por la comisión de esta infracción

#### Análisis de la décima imputación

254. Asimismo, del análisis del Hecho Imputado N° 10 se verifica que Suyamarca incurrió en una infracción por el inadecuado almacenamiento temporal de sus residuos sólidos en el taller de mantenimiento mecánico.
255. No obstante, mediante la supervisión regular del año 2010, y en virtud de las fotografías adjuntas a su escrito de descargos, Suyamarca cumplió con subsanar las observaciones formuladas por la Supervisora, como se detalla en los párrafos 154 a 163 anteriores.
256. En vista de ello, la presente infracción cumple con los requisitos para ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia, por lo que corresponde sancionar con una amonestación a Suyamarca por la comisión de esta infracción.

#### V.4.3. Infracción al inciso 3 del artículo 87° del RLGRS (Hecho imputado 11)

257. El presunto ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria de 0,5 a 20 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS.

#### Beneficio Ilícito (B)

258. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, el titular minero no habría implementado un manejo adecuado de residuos sólidos en la actividad de disposición final, toda vez que se apreciaron residuos sólidos expuestos en el relleno sanitario en la unidad minera Pallacanta sin la cobertura de material apropiado, conforme lo establecido en la normativa ambiental. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión regular realizada los días 6 y 7 de noviembre de 2009.
259. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado debe llevar a cabo las inversiones necesarias para realizar un manejo adecuado de los residuos sólidos en la actividad de disposición final de residuos sólidos en el relleno sanitario. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado el costo de contratación de personal<sup>112</sup> necesario para realizar el trabajo del manejo adecuado de los residuos sólidos, la contratación de los servicios de logística necesarios para realizar la

<sup>112</sup>

Contratación de cuatro (4) obreros y un (1) supervisor para realizar las actividades de segregación de los residuos sólidos y traslado de los materiales, conformación de trincheras, cobertura y compactación de los residuos sólidos por nueve (9) días y tres (3) días de trabajo respectivamente.



adecuada cobertura de los residuos sólidos en el relleno sanitario<sup>113</sup>, la compra de las herramientas y el alquiler de equipos<sup>114</sup> y la capacitación del personal<sup>115</sup>.

260. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por el período de cuarenta y ocho (48) meses, empleando el COK. Dicho período abarca de la fecha de incumplimiento (noviembre de 2009) a la fecha de cálculo de multa.
261. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 3, el cual incluye el costo de contratación de personal, la logística, las herramientas y el alquiler de equipos y la capacitación del personal a la fecha de incumplimiento (noviembre de 2009), el COK y la UIT vigente.

Cuadro N° 3

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE <sub>1</sub> : Contratación de personal <sup>(a)</sup>	US\$ 1 348,67
CE <sub>2</sub> : Logística <sup>(b)</sup>	US\$ 477,96
CE <sub>3</sub> : Herramientas y alquiler de equipos <sup>(c)</sup>	US\$ 941,48
CE <sub>4</sub> : Capacitación de personal <sup>(d)</sup>	US\$ 654,74
CET: CE <sub>1</sub> +CE <sub>2</sub> +CE <sub>3</sub> +CE <sub>4</sub> : Costo evitado total de realizar un adecuado manejo de residuos sólidos a fecha de incumplimiento (noviembre de 2009)	US\$ 3 422,84
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa	48
COK en US\$ (anual) <sup>(e)</sup>	17,55%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa $[CE \times (1 + COK_m)^T]$	US\$ 6 587,51
Tipo de cambio (12 últimos meses) <sup>(f)</sup>	2,68
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 17 654,53
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT <sub>2013</sub>	S/. 3 700,00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>4,77 UIT</b>

(a) El salario de los obreros fue obtenido de la Revista Costos - Edición 225 (diciembre 2012) y el salario del supervisor corresponde al salario promedio de un profesional especializado. Dicho monto fue obtenido de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA).

(b) El costo de contar con los servicios de traslado y compactación de residuos implica la contratación de 1 jefe y 1 asistente administrativo, así como el costo del equipo de protección personal (EPP) para el personal que lleva a cabo el manejo adecuado de los residuos sólidos y el costo de materiales para la cobertura y compactación de residuos sólidos. Los salarios del personal de logística fueron obtenidos del documento "Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras", elaborado por el Colegio de Ingenieros del Perú (2010). El costo del EPP y de los materiales fue obtenido de Sodimac Constructor (2013).

<sup>113</sup> Esta actividad implica un costo de logística que para este caso consiste en la contratación de un (1) jefe y un (1) asistente administrativo para la contratación de los servicios de traslado y compactación de los residuos sólidos, así como el costo del equipo de protección personal (EPP) para los trabajadores y los materiales.

<sup>114</sup> Esta actividad implica el costo de las herramientas de trabajo para los trabajadores y el alquiler de equipos para trasladar y compactar los residuos sólidos en el relleno sanitario.

<sup>115</sup> Se ha considerado la capacitación del personal de uno de los módulos del curso "Gestión y Tratamiento de Residuos Sólidos", el cual brindaría conocimientos sobre la disposición final de los residuos sólidos, tipos de rellenos sanitarios, el manejo y disposición de los residuos sólidos industriales y tóxicos y rellenos sanitarios industriales, entre otros aspectos.



- (c) El costo de las herramientas de trabajo para los obreros y el alquiler de los equipos fue obtenido de la Revista Costos - Edición 225 (diciembre 2012).
- (d) El costo de la capacitación de los empleados fue obtenido de los cursos de capacitación en Gestión y Tratamiento de Residuos Sólidos dictados por el Instituto Tecnológico Superior TECSUP, Cursos y Programas del 2013.
- (e) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero (noviembre 2011).
- (f) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

262. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 4,77 UIT.

#### Probabilidad de detección (p)

263. Se considera una probabilidad de detección media de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

#### Factores agravantes y atenuantes (F)

264. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, se ha identificado la existencia de una potencial afectación a la salud de las personas, por lo que se ha estimado aplicar el ítem 1.7 del factor agravante correspondiente a la gravedad del daño potencial o factor  $f_1^{116}$ .
265. En efecto, en este caso se observó la descarga de lixiviados hacia una poza de contención, lo que evidenció la presencia de residuos orgánicos dispuestos en el relleno sanitario. Todo ello, podría representar un potencial riesgo para la salud de las personas, en tanto los residuos expuestos a la intemperie constituyen un foco de atracción para roedores, insectos (vectores) que al alimentarse de estos residuos pueden convertirse en posibles transmisores de enfermedades.



266. Por otro lado, Suyamarca subsanó la presente infracción con anterioridad a la fecha de imputación de cargos<sup>117</sup>, por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 236°-A de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dicha circunstancia constituye un atenuante de la infracción equivalente a -20%.

#### Valor de la multa

267. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(4,77) / (0,50)] * [1,40] \\ \text{Multa} &= 13,36 \text{ UIT} \end{aligned}$$

268. La multa resultante es de **13,36 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 4.

<sup>116</sup> Conforme con la Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD. (Ver Anexo N° 2 del presente documento).

<sup>117</sup> En la supervisión realizada a Suyamarca del año 2010, la autoridad de supervisión directa verificó que la empresa realiza la cobertura y compactación de los residuos con material adecuado en el relleno sanitario periódicamente. Ver folio 24 del Expediente N° 128-2011-DFSAI/PAS.



Cuadro N° 4

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4,77 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	1,40
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>13,36 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

269. En base a lo expuesto, la multa asciende a un total de **17,06 UIT** en cuanto a las infracciones por incumplimiento de la normativa que regula la gestión de residuos sólidos, de acuerdo al siguiente detalle:
- (i) Por la infracción al artículo 38° del la LGRS, descrito en los parágrafos 132 a 144 de la presente resolución (Hecho Imputado N° 8): **3,70 UIT**.
  - (ii) Por las presuntas infracciones al artículo 13° de la LGRS y 9° del RLGRS, descritas en los parágrafos 145 a 163 de la presente resolución (Hechos imputados N° 9 y 10): **Amonestación**.
  - (iii) Por la infracción al inciso 3 del artículo 87° del RLGRS, descrito en los parágrafos 164 a 178 de la presente resolución (Hecho imputado N° 11): **13,36 UIT**.

**V.5. Determinación de la sanción por dos (02) incumplimientos a lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM**

270. El incumplimiento de las disposiciones previstas por el numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM es sancionado con una multa tasada de dos (02) UIT, conforme a lo establecido en dicha norma.
271. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
272. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Suyamarca incumplió las Recomendaciones N° 06 y 07 formuladas en la supervisión regular del 2008, según se detalla en los 213 y 255 de la presente resolución. Por tanto, corresponde imponerle una sanción de cuatro (04) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a Minera Suyamarca S.A.C. con una multa total ascendente a 91.06 (Noventa y Un con 06/100) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las siguientes infracciones:



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción	Norma que establece la sanción	Sanción
1	Se observó la presencia de un efluente minero metalúrgico, proveniente del sistema de tratamiento de agua de mina Don Enrique, que descargaba directamente al ambiente, el cual no contaba con un punto de control establecido dentro del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Mina Subterránea Pallancata 1500 TMD.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes minero metalúrgicos.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas del Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
2	La empresa minera no evita ni impide que se generen efectos adversos al medio ambiente, debido a la falta de una adecuada infraestructura hidráulica y sistema de contingencia para el rebose de agua en el sistema de tratamiento de aguas de mina Don Enrique.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas del Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	El titular minero no evitó ni impidió la presencia de filtraciones de agua de la poza de sedimentación, en el sistema de tratamiento de agua de mina Santa Ángela.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas del Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
4	El titular minero no implementó medidas necesarias para evitar e impedir efectos adversos en el medio ambiente, debido que el tanque de agua industrial, ubicado en el extremo sur de la plataforma de los talleres de las empresas especializadas, no presenta estructuras de contingencias para casos de rebose de agua.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas del Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
5	El titular minero no evitó ni impidió el derrame de hidrocarburos en la plataforma de los talleres de las empresas especializadas.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas del Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
6	El titular minero no evitó ni impidió que se disturbe, con material acumulado, el bofedal ubicado en la vía de acceso Pallancata - Selene.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas del Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 578 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 060-2009-MA/R

7	El titular minero no trasladó los sedimentos de las cunetas de la vía de acceso de la bocamina de la Rampa Orión hacia una poza, lo que constituiría el incumplimiento de un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de Mina Subterránea "Pallancata" de 1500 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 227-2007-MEM/AAM.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas del Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
8	Se apreció una inadecuada segregación de residuos sólidos en la parte posterior de los talleres de las empresas especializadas.	Artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS.	3,70 UIT
9	Se observó un manejo inadecuado de residuos sólidos en el área de la cancha de mineral.	Artículo 13° de la Ley General de Residuos Sólidos y artículo 9° de su Reglamento.	Literal a), numeral 1 del artículo 145° y literal b), numeral 1 del artículo 147° del RLGRS.	Amonestación
10	Se observó un manejo inadecuado de residuos sólidos en el taller de mantenimiento mecánico.	Artículo 13° de la Ley General de Residuos Sólidos y artículo 9° de su Reglamento.	Numeral 1, Inciso a) del artículo 145° y numeral 1, inciso b) del artículo 147° del RLGRS.	Amonestación
11	Se observó residuos sólidos expuestos en el relleno sanitario.	Numeral 3 del artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Numeral 1, Inciso a) del artículo 145° y numeral 1, inciso b) del artículo 147° del RLGRS.	13,36 UIT
13	Incumplimiento de la recomendación N° 6 de la Supervisión Regular 2008: <i>"Mejorar la clasificación de los desechos, colocar letreros de identificación e impermeabilizar el suelo donde se disponen desechos de neumáticos y tuberías"</i> .	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas del Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas del Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
14	Incumplimiento de la recomendación N° 7 de la Supervisión Regular 2008: <i>"Señalar la planta de lodos activados, solicitar autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas a DIGESA y establecer un punto de control para el monitoreo respectivo"</i> .	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas del Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas del Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT



**Artículo 2°.-** Disponer el archivo de la siguiente imputación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción	Norma que establece la eventual sanción
12	Presunto incumplimiento de la recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2008: "Cumplir con el compromiso asumido en el EIA de utilizar dos desmonteras temporales cuyas capacidades no deban superar las 6000 TMS y cumplir con las medidas de mitigación de impactos propuestos. En su defecto, si van a mantener el volumen actual de la desmontera materia de observación, presentar la modificación del EIA en el cual se incluya el estudio de disposición de la desmontera con sus medidas de mitigación de impactos".	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas del Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas del Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que el monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado lo cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

  
 .....  
 María Luisa Egúsqiza Mori  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

